



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

GACETA *LEGISLATIVA*

Año II

Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 11 de diciembre de 2014

Número 65

ANEXO B

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PRESENTADA POR EL DOCTOR JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO.

Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo de Sesiones Ordinarias
Sexta Sesión Ordinaria
11 de diciembre de 2014

"2014, Centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz"

**Xalapa-Enríquez, Veracruz
a 10 de diciembre de 2014
Oficio No. 280/2014**

**DIP. ANILÚ INGRAM VALLINES
PRESIDENTA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34, fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Veracruz, no podemos negar la importancia que tiene el Estado Constitucional de Derecho, en el cual, además de observar la adecuada aplicación de las normas jurídicas, requieren de una modernización constante de las instituciones encargadas de su observación.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sus resoluciones y sentencias, pero en especial con sus magistrados, consejeros y jueces han demostrado constantemente el compromiso que tienen con el pueblo de Veracruz.

Sin embargo, el andamiaje jurídico que le rige, con motivo de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, justicia indígena, penal y de medios alternos para la solución de conflictos, requiere de su actualización.

Veracruz busca un Poder Judicial consolidado, la línea referente a la impartición de justicia es y será de capital importancia durante la presente administración, muestra de ello, es el impulso dado en la dignificación de sus instalaciones.

Para lograr esa modernización en el campo de la justicia, debemos tomar en cuenta las importantes reformas que el Congreso de la Unión aprobó en el año 2008, entre otros temas, lo referente al cambio de modelo en el sistema penal.

Como es de su conocimiento, desde el primer momento en que tomé posesión como titular del Ejecutivo, presenté ante el Congreso del Estado, la iniciativa de reforma constitucional a través de la cual, se adoptó en Veracruz el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, lo cual sin duda alguna, se consolidará con la aplicación del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales y con la presente propuesta de nueva ley orgánica.

Estas reformas, aunadas a la materia en derechos humanos, política electoral, y perspectiva de género, conllevan la necesidad de adoptar un nuevo diseño orgánico del Poder Judicial, pues debe adecuarse a la realidad nacional, incorporándole, las reformas constitucionales y legales, dado que influyen e inciden de manera preponderante en aspectos de políticas públicas, además, de procuración y administración de justicia, así mismo, por cuanto a la organización administrativa, considerándose necesario, expedir un nuevo ordenamiento que dé respuestas a los reclamos que la sociedad requiere.

La nueva ley cuyos motivos se exponen, mantiene en parte la estructura actual, dada la coexistencia del sistema judicial anterior en materia civil y mercantil, en parte, aún vigente, y el nuevo sistema penal acusatorio adversarial.

En efecto, contiene en lo básico la estructura actual, y sus cambios, tienden de manera primordial a aprovechar las condiciones de modernización administrativa y tecnológica.

La organización del Poder Judicial, en la forma que conlleva el proyecto, la estimamos pertinente, porque establece una base piramidal jerárquica, iniciando la cúspide, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; Tribunales Contencioso Administrativo y de

Conciliación y Arbitraje, las Salas que lo conforman, enseguida los Juzgados de Primera Instancia, de materia familiar, de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución de Sentencias, juzgados de adolescentes, menores, municipales y comunitarios.

Se expone con toda claridad, la orientación de la administración de justicia hacia el conocimiento y resolución de controversias entre particulares, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, y el señalamiento de las atribuciones y competencias de cada uno de los órganos que lo integran.

El Proyecto que se somete a la consideración de esa honorable soberanía, contiene nuevas estructuras administrativas, tendientes a mejorar la organización y el despacho de los asuntos y actividades encomendados al Poder Judicial del Estado, con lo que se pretende, dar eficacia a su función capital, que no es otra, que la de impartir justicia, bajo los principios rectores de la ética judicial, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficacia y eficiencia.

La Nueva ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además de apartarse de temas que ya no pueden ni deben ser vigentes, adopta los siguientes puntos relevantes:

- 1. JUZGADOS DE LO FAMILIAR.** Como una respuesta urgente a la necesidad de intervenir e intentar resolver los conflictos que surgen en el seno de las familias, se propusieron juzgados especializados en esta materia, con la finalidad de tomar en consideración el interés superior del menor en las propuestas de solución, tratando de causar el menor daño posible. Se propone como auxiliar de Justicia en esta materia, los centros de convivencia familiar.
- 2. JUZGADOS DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PENALES ORALES.** En cumplimiento a la reciente entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, surge la necesidad de incluir en la integración del Poder Judicial del Estado, los llamados jueces de control, Tribunal de Enjuiciamiento y los jueces ejecutores, así como lo mínimamente necesario para el adecuado funcionamiento del modelo de justicia penal.
- 3. JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.** Si bien en la actual ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se encuentran establecidos juzgados para adolescentes, resulta lamentable que existan disposiciones referentes a la Comisión

Jurisdiccional de menores infractores, institución que dejó de existir desde el momento de haberse adoptado al nuevo modelo de justicia en esta materia, razón por lo cual, resulta oportuno actualizar la ley.

- 4. DERECHOS HUMANOS.** Actualmente no puede negarse la importancia que tiene la observancia de los derechos humanos. Veracruz, está obligado a observar lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar en sus resoluciones y sentencias, el respeto de esos derechos, conforme a los principios consagrados en nuestro máximo texto normativo, y en los Acuerdos Convencionales, los que nos obliga a romper con formalismos procesales que impiden una justicia realista y acorde a las exigencias de una sociedad actualizada.
- 5. VISITAS JUDICIALES.** La importancia de vigilar la adecuada función judicial, en especial, la actividad de los órganos jurisdiccionales, debe fortalecerse, para lo cual, se propone la creación de la Visitaduría Judicial, misma que podrá integrarse por los magistrados que no cuenten con adscripción en sala, y los demás magistrados o consejeros, podrán participar siempre y cuando se cuente con su respectivo consentimiento. Estamos ciertos, que con un nuevo diseño en la función de vigilancia a los jueces y demás servidores públicos, se consolidará la confianza de la sociedad veracruzana e inversionistas, para realizar negocios en nuestro Estado.
- 6. RATIFICACIÓN DE JUECES.** Se faculta al Consejo de la Judicatura del Estado, para que desarrolle, vía reglamentaria, lo referente al procedimiento de ratificación de los jueces, observando en todo momento los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.
- 7. SALAS UNITARIAS.** Se faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que a través de acuerdos generales y conforme a las necesidades que la función requiera, pueda determinar el ejercicio de Salas Unitarias, y con ello, buscar los mecanismos que permitan una impartición de justicia pronta y eficiente.
- 8. TRANSPARENCIA.** Con la finalidad de reconocer la importancia de la transparencia en la función jurisdiccional, se establece la necesidad de que el

Poder Judicial del Estado, cuente con una Coordinación General de Comunicación Social y con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior, permitirá mayor acercamiento entre la autoridad y la sociedad

- 9. JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** En la actualidad, la relevancia que ha adquirido en los Tratados Internacionales ésta política pública, en la impartición de justicia, obliga, a que los juzgados cuenten con el personal especializado para juzgar con esta perspectiva, por ello, propongo la creación de la Unidad de Género del Poder Judicial del Estado, misma, que contará con la información y capacitación necesaria para alcanzar la meta propuesta.
- 10. JUSTICIA EN ASUNTOS INDIGENAS.** Se faculta a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, atento a lo dispuesto a la Constitución Local, conozca y resuelva los asuntos en esta materia, conforme a los principios de reserva jurisdiccional, relación de coordinación, igualdad, no discriminación y suplencia de la deficiencia de la queja.
- 11. ARMONIZACIÓN PRESUPUESTAL.** Con la finalidad de que exista congruencia entre lo estipulado en el Código Financiero del Estado y la presente ley, se establece en este segundo ordenamiento, la misma fecha para la presentación del proyecto de presupuesto, previa la elaboración y aprobación por los órganos internos.
- 12. JUECES ESPECIALIZADOS.** Se faculta al Consejo de la Judicatura, para que de acuerdo a las necesidades del servicio, se creen los juzgados necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema judicial.
- 13. IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGIAS.** La modernización de los sistemas de control en la función pública, debe en todo momento permear en el Poder Judicial, no se pueden pasar por alto, la aportación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la impartición de justicia, por lo que propongo, la integración de sistemas de seguimiento y control de los asuntos, notificaciones electrónicas, y demás, al amparo de estas nuevas tendencias.

- 14. CENTRAL DE ACTUARIOS.** Sin duda alguna, con la implementación de este modelo, se reducirán considerablemente los tiempos para hacer llegar a los justiciables las comunicaciones procesales, sobre todo, por que va de la mano con la implementación de nuevas tecnologías.
- 15. CARRERA JUDICIAL.** Se establecen las bases para el adecuado ejercicio de la carrera judicial, por lo tanto, el Consejo de la Judicatura del Estado, deberá emitir el reglamento y acuerdos necesarios.
- 16. CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ.** En virtud, de que éste cuenta con su propia ley, pero queda adscrito al Poder Judicial, solo se retoma la remisión normativa.
- 17. NUEVO MODELO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Con la presente propuesta, se dotará al Consejo de la Judicatura con facultades sancionadoras plenas, que le permitan instaurar los procedimientos administrativos necesarios, para el adecuado ejercicio de la facultad de vigilancia de los servidores públicos y, con ello, no soslayar conductas impropias sin la sanción establecida por la ley.
- 18. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.** Con motivo de la reforma constitucional del mes de mayo del presente año, en lo electoral, quedó plenamente establecido que los tribunales electorales de los estados no podrán estar adscritos al poder judicial, por lo que contarán con la autonomía constitucional necesaria. Sin perjuicio de que se realicen las reformas legales que den vida a ese nuevo órgano jurisdiccional; en la presente ley se propone eliminar lo referente al tribunal electoral, para no encontrar antinomias normativas. En el entendido, que hasta en tanto se realicen esas modificaciones, la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, seguirá vigente por lo que refiere al indicado Tribunal Electoral.

Como puede advertirse, la modernización del Poder Judicial del Estado es innegable, pero además, con la presente iniciativa, buscamos la armonización legal necesaria para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado, conforme a las nuevas exigencias nacionales aprobadas por el Congreso del Estado; motivos más que suficientes para someter a la consideración de esa alta soberanía, el siguiente proyecto de:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas al Poder Judicial del Estado.

Artículo 2. El Poder Judicial del Estado se deposita en los órganos que señala la Constitución del Estado y esta Ley, se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad; se integra por:

A. Órganos Jurisdiccionales:

- I. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Los Juzgados de Primera Instancia;
- V. Los Juzgados en materia familiar;
- VI. Los Juzgados de Procesos y Procedimientos Penales Orales, los cuales se integraran por:
 - a. Jueces de Control;
 - b. Tribunal de enjuiciamiento que se compone de uno o tres Jueces; y,
 - c. Jueces Ejecutores de Sentencia.
- VII. Los Juzgados para Adolescentes, se compondrán por:
 - a. El de Garantías;
 - b. de Juicio; y,
 - c. de Ejecución.
- VIII. Los Juzgados Menores;
- IX. Los Juzgados Municipales;
- X. Los Juzgados de Comunidad; y,
- XI. Los demás especializados cuya competencia determine el Consejo de la Judicatura, atendiendo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal.

B. Órganos administrativos:

I. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que se auxiliará por:

- a. La Coordinación de Comunicación Social; y,
- b. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

II. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mismo que se apoyará de:

- a. La Visitaduría Judicial;
- b. El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;
- c. La Dirección General de Administración;
- d. La Dirección de Control y Estadística;
- e. La Dirección de Compilación y Sistematización de Criterios;
- f. La Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos;
- g. El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar;
- h. La Contraloría General; y,
- i. Unidad de Género.

C. Organismo Público Descentralizado del Poder Judicial:

- I. El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz.

Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos contrarios a ella;

II. Proteger, promover, respetar y salvaguardar los derechos humanos y lo demás previsto por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente o auxiliar;

IV. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares;

V. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos de Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes del Estado;

VI. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores en conflicto con la ley penal;

- VII. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial;
- VIII. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
- IX. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- X. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señalen las leyes del Estado;
- XI. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;
- XII. Adscribir a los Magistrados a las Salas o Tribunales correspondientes y llamar a los que deban integrar Sala o Tribunal;
- XIII. Administrar con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa y destinará, en renglones separados, los recursos para los Tribunales, Juzgados y órganos que lo integran;
- XIV. Rendir cuenta anualmente al Congreso del Estado acerca del ejercicio de su presupuesto, conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado y las leyes de la materia;
- XV. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables;
- XVI. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;
- XVII. Crear sistemas de registro para incorporar indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;
- XVIII. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y,
- XIX. Las demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

La sede oficial del Poder Judicial del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez y, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, sus órganos podrán contar con Salas o

Juzgados en los distintos municipios, distritos y regiones de la Entidad, en los términos que fije la normatividad atinente.

Artículo 4. Los Magistrados del Poder Judicial, serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta ley, durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o actualicen los supuestos previstos por esta ley para el retiro forzoso.

Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Para ser magistrado se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese tiempo;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

En ningún caso podrá haber dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere magistrados vinculados por parentesco de afinidad deberán estar en Tribunales distintos.

Artículo 5. Los Magistrados del Poder Judicial, antes de ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso del Estado y, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente en la forma siguiente:

Presidente: *“¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo?”*

Magistrado: *“Sí protesto”*.

Presidente: *“Si no lo hicieréis así, que esta Representación Popular os lo demande”*.

Artículo 6. Los magistrados tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por los Presidentes de los órganos a los que pertenezcan;
- II. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de sus correspondientes órganos;
- IV. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- V. Someter a la consideración de sus respectivos órganos, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;
- VI. Participar en los programas de actualización del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;
- VII. Participar, previo consentimiento expreso, en los programas de visitas a los Tribunales, juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, implementados por el Consejo de la Judicatura;

VIII. Informar a su Presidente de sus ausencias temporales no mayores de cinco días; y, IX. Las demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 7. Los jueces, con excepción de los juzgados municipales y de comunidad, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición. Durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por un período igual las veces que sean necesarias, previa aprobación de los exámenes de actualización y certificación que realice el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

De tener un instructivo de responsabilidad administrativa en trámite, se suspenderá el proceso de ratificación hasta en tanto se resuelva en definitiva.

Artículo 8. El Consejo de la Judicatura diseñará el procedimiento de ratificación, en el que se respetará el derecho de audiencia observando los principios señalados en el artículo 2 de esta Ley, para lo cual deberá emitir el reglamento respectivo a efecto de implementar los mecanismos de actualización, evaluación y certificación profesional.

Artículo 9. Los Jueces Municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de una terna presentada por el Presidente del Tribunal Superior. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias con los mismos requisitos y condiciones que los de primera instancia. Los jueces de comunidad serán designados por el Juez municipal de su jurisdicción o por el juez menor, en su caso, oyendo a la comunidad y en donde existan etnias se nombrará a un integrante de ellas. Durarán en sus funciones dos años, al término del cual podrán ser nombrados por una sola vez para un período igual.

Artículo 10. La retribución que corresponda a los servidores públicos del Poder Judicial, será la que señale el presupuesto de egresos que apruebe el Congreso del Estado, la que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta magistrados para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Funcionará en pleno, en salas colegiadas y, en su caso, en salas unitarias según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará su materia e integración de acuerdo a las necesidades y posibilidades presupuestales, así como para lograr una mayor prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia.

En este último caso, deberá expedir acuerdos generales publicados en la Gaceta Oficial del Estado, en los que precisará la competencia y demás atribuciones necesarias para el debido desempeño de la función jurisdiccional.

Artículo 12. El Pleno se compondrá por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien no integrará Sala, y por los Presidentes de cada una de sus Salas Colegiadas.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno deberá reunir, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes, entre los que deberá estar presente su Presidente.

Artículo 13. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias del Pleno se efectuarán cuando sean convocadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, según lo acordado en la primera sesión del mes de diciembre de cada año. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el propio Presidente o lo solicite un mínimo de tres Presidentes de Sala.

Artículo 15. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará, cuando menos con dos días hábiles de anticipación, a sesiones ordinarias del Pleno, anexando la

propuesta de orden del día, y a sesiones extraordinarias cuando lo estime urgente sin sujetarse al plazo mencionado.

Artículo 16. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. Cuando exista empate, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá voto de calidad.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 17. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver las controversias constitucionales que surjan entre:

- a. Dos o más municipios;
- b. Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y,
- c. El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

II. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución Política del Estado, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a. El Gobernador del Estado; o
- b. Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpaado;

III. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que interponga:

- a. El Gobernador del Estado; o

b. Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; en la misma se determinará un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto;

IV. Erigirse en jurado de sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos a que se refiere dicho precepto incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

V. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

VI. Resolver sobre la responsabilidad administrativa de los Consejeros de la Judicatura;

VII. Hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia, los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos atribuidos a los servidores públicos de la administración de justicia;

VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, con base en los anteproyectos que le remitan las Salas que lo integran;

IX. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

X. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley;

XI. Aprobar el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia;

XII. Resolver, de oficio o por denuncia, las contradicciones entre precedentes obligatorios emitidos por las Salas;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los juzgados o de los juzgados entre sí;

XIV. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los distintos tribunales o salas que conforman el Poder Judicial, entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los juzgados o, entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los juzgados.

- XV. Establecer, en su respectivo ámbito y en los términos de esta ley, los precedentes obligatorios de él o de sus Salas y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto del Presidente del Tribunal;
- XVI. Presentar ante el Congreso las iniciativas de leyes o decretos, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- XVII. Elegir a su Presidente en términos de esta ley;
- XVIII. Adscribir a los Magistrados a los Tribunales o a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y llamar a los que deban integrar Sala o Tribunal;
- XIX. Establecer, modificar o ampliar la competencia de la Sala Unitaria y Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia;
- XX. Conceder los permisos o licencias que soliciten los magistrados o consejeros en los términos señalados por esta Ley;
- XXI. Nombrar, mediante votación secreta, a tres magistrados para que formen parte del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la presente ley;
- XXII. Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos siguientes:
- A. Se otorgará a partir de la fecha que surta efectos su jubilación, aparezca alguna incapacidad de carácter permanente o acontezca el fallecimiento del magistrado en activo;
- B. Si se trata de magistrados jubilables, en ningún caso será menor al setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo;
- C. Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, se transmitirá al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio o dependa económicamente de otra persona, hasta por cinco años;
- D. Este sistema será independiente de las cantidades que en su caso, perciba el magistrado o sus beneficiarios por parte del Instituto de Pensiones del Estado; y,
- E. Los magistrados cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, que no podrá ser mayor al cincuenta ni menor del quince por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, y será por un tiempo igual al que haya laborado en esta Institución. Tratándose de Consejeros de la Judicatura, que carezca de la calidad previa de magistrado, tendrán un haber de retiro que no podrá exceder de las percepciones ordinarias equivalentes a un año.

XXIII. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Sección Tercera **Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia**

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un magistrado que no integrará Sala. El Presidente será electo por el Pleno cada tres años, en la primera semana de diciembre, pudiendo ser reelecto por una sola vez; al concluir la gestión enunciada retornará a su adscripción de origen, y en sus faltas no mayores de treinta días será sustituido por el magistrado que él designe, pero si excediere de este término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno.

Artículo 19. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial;
- II. Velar en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y por la inviolabilidad de los recintos judiciales, para lo cual podrá solicitar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública;
- III. Designar como su representante para asuntos concretos a otro Magistrado o servidor público del Poder Judicial;
- IV. Celebrar, convenios y contratos en la esfera de su competencia;
- V. Presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el Tribunal que preside, de sus organismos y el de los juzgados. Este informe se entregará al Congreso del Estado;
- VI. Dar cuenta al Pleno de las demandas instauradas en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado;
- VII. Acordar en materia penal, la prórroga de jurisdicción, conjuntamente con los Presidentes de las Salas Penales;
- VIII. Acordar sobre la sustitución de los magistrados en caso de excusa o impedimento. De ser calificados de legales, el Presidente del Tribunal proveerá lo conducente para retornar los asuntos necesarios a fin de compensar la carga de trabajo entre los magistrados;

IX. Dar cuenta al Pleno de los casos en que los magistrados se encuentren impedidos; así como de aquéllos en los que se excusen sin motivo legal, a efecto de que, verificada la irregularidad, se proceda conforme a la ley;

X. Imponer correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto a los presidentes, magistrados o consejeros, o cuando de viva voz incurran en la misma falta, o interrumpan cualquier sesión del Pleno del Tribunal Superior, de los Plenos de las Salas o del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Sin perjuicio de las atribuciones que confieren las leyes procesales respectivas a los magistrados y jueces, podrá imponer medios de apremio a cualquier servidor público o empleado que no atienda los requerimientos que, por escrito, le formulen los presidentes, magistrados o consejeros, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

XI. Acordar, previa solicitud del Pleno de la Sala correspondiente, el nombramiento y, en su caso, remoción, de los secretarios de acuerdos de Sala, de los secretarios de estudio y cuenta y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que señale el Reglamento y fije el presupuesto;

XII. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia cumplan con sus deberes oficiales, exhortándolos para que administren pronta y cumplida justicia y, en su caso, aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan;

XIII. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para la correcta impartición de justicia, informando de las medidas adoptadas en la próxima sesión del Pleno del Tribunal Superior o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para los efectos procedentes;

XIV. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura;

XV. Dirigir los debates de los Plenos mencionados manteniendo y conservando el orden;

XVI. Ordenar y coordinar la atención de la correspondencia del Tribunal, así como el trámite, envío de exhortos y cartas rogatorias;

XVII. Convocar a sesiones extraordinarias en los términos que disponga esta ley;

XVIII. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución, con excepción de los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta ley;

XIX. Ordenar la publicación de los precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale su Reglamento;

XX. Conceder audiencia pública;

XXI. Dictar los acuerdos que sean pertinentes en todos los recursos que se le dirijan al Tribunal Superior o al Consejo de la Judicatura, y firmar los oficios que se expidan a los otros Poderes del Estado u otras entidades;

- XXII. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno tanto del Tribunal Superior como del Consejo de la Judicatura y de los que él mismo dictare;
- XXIII. Conocer de los avisos de ausencia y de los permisos sin goce de sueldo que los magistrados soliciten en términos de esta ley;
- XXIV. Informar a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura;
- XXV. Proponer al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura las medidas indispensables para la mejor administración de justicia;
- XXVI. Recibir los anteproyectos de presupuesto que le remitan las Salas y Tribunales, a más tardar el quince de septiembre de cada año, para someterlos a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, según corresponda;
- XXVII. Enviar en los términos del Código Financiero, el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el del Consejo de la Judicatura, el que incluirá el de los demás tribunales, juzgados y órganos del Poder Judicial;
- XXVIII. Remitir a la autoridad correspondiente, el proyecto de presupuesto del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz;
- XXIX. Enviar al Congreso del Estado la cuenta pública documentada y consolidada de los tribunales y del Consejo de la Judicatura, en los términos de la ley respectiva;
- XXX. Legalizar, por sí o por conducto del Secretario General de Acuerdos, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;
- XXXI. Comunicar al Gobernador del Estado las ausencias definitivas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la Constitución Política del Estado;
- XXXII. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XXXIII. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez, eficiencia y austeridad; y,
- XXXIV. Las demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 20. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días consecutivos, será sustituido por el magistrado que él designe, pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

Artículo 21. La Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de instrumentar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios del Poder Judicial del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa. Contará con la estructura y personal previsto en el presupuesto correspondiente.

Artículo 22. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado es la instancia administrativa de enlace social responsable de difundir la información pública en términos de la ley de la materia.

Artículo 23. La Unidad de Género del Poder judicial del Estado, tendrá como atribuciones:

- I. Verificar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuesto anual del Poder Judicial;
- II. Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de género e igualdad sustantiva;
- III. Establecer y concretar acuerdos con las unidades responsables de la institución para ejecutar las políticas, acciones y programas de la materia;
- IV. Coordinar la elaboración del Plan de Acción para la Igualdad en la Institución;
- V. Planificar y promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en el ámbito de su competencia y atribuciones de la institución;
- VI. Dar seguimiento a las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;
- VII. Coordinar el sistema de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;
- VIII. Elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y,
- IX. Las demás que establezcan la normatividad aplicable en la materia.

El Titular de la Unidad de Género será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y deberá acreditar tener conocimientos sobre la materia.

Sección Cuarta De las Salas

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia funcionará con el número de salas que resulten necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que la constitución y las leyes le otorguen.

Cada sala colegiada se compondrá por tres Magistrados, de éstos se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelecto de forma inmediata por una sola ocasión.

La Sala de Responsabilidad Juvenil se integrará con un solo magistrado.

Artículo 25. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de las Salas Unitarias, para la resolución de los asuntos de su respectiva competencia funcionarán de la manera siguiente:

I. Con la presencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Las sesiones de las Salas serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean privadas.

II. Emitirán su resolución, previa exposición y discusión del caso con los demás integrantes de la Sala, con base en el proyecto que presente el magistrado ponente. Cuando un magistrado disienta de la mayoría, formulará voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de ésta.

Cuando el proyecto del magistrado ponente no fuera aprobado en sus términos, uno de los vocales redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del magistrado ponente como voto particular.

Artículo 26. Las excusas o impedimentos que para conocer de un asunto presenten los magistrados, serán calificados y resueltos de inmediato por el órgano de su adscripción,

comunicando a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para proveer lo conducente a la suplencia en la forma y términos previstos por esta ley y el reglamento.

Artículo 27. Las Salas tendrán competencia para:

- I. Establecer, en su ámbito, los precedentes obligatorios en los términos que señala esta Ley;
- II. Ordenar la práctica de diligencias para ilustrar su criterio y mejor proveer, en los casos y términos previstos por las leyes;
- III. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a los juzgados del Estado, encomendándoles la realización de alguna diligencia;
- IV. Requerir, en el ámbito de su competencia, a las autoridades estatales o municipales, organismos, entidades y particulares, según corresponda, los informes o documentos necesarios para la sustanciación de los expedientes cuando, instaurado un juicio, tengan relación con los puntos controvertidos, en los casos y términos previstos por las leyes;
- V. Elaborar anualmente su anteproyecto de presupuesto y enviarlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste lo someta al acuerdo del Pleno;
- VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, las reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia que estimen necesarias;
- VII. Conocer de las recusaciones y excusas del magistrado o magistrados de las Salas respecto a los asuntos que les sean turnados bajo el sistema aleatorio;
- VIII. Conocer de la calificación de las recusaciones y excusas de su respectivo secretario;
- IX. Remitir al Consejo de la Judicatura, por conducto del Presidente de la Sala, los datos necesarios para la formación de la estadística de la administración de justicia y los demás que éste les solicite; y,
- X. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política y demás leyes del Estado.

Artículo 28. Los Presidentes de Sala tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Sala;
- II. Autorizar, en unión con el Secretario de Acuerdos, las listas de acuerdos;
- III. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;
- IV. Conducir las sesiones de la Sala y vigilar que se cumplan sus resoluciones;

- V. Mantener el orden en las sesiones; al efecto, cuando los asistentes no guarden la compostura debida podrán ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;
- VI. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el nombramiento y, en su caso, remoción del Secretario de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal;
- VII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de la Sala; y las medidas disciplinarias que dicte el Pleno del Tribunal;
- VIII. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las irregularidades en que incurra el personal adscrito a la Sala;
- IX. Adoptar las medidas de naturaleza inmediata o urgente necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia de la Sala;
- X. Aplicar las medidas de correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto al Presidente o Magistrados de Sala;
- XI. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes, de las irregularidades cometidas por empleados y funcionarios del Poder Judicial que advirtieran al sustanciar los asuntos de su competencia;
- XII. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por la Sala correspondiente;
- XIII. Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en la última semana de octubre de cada año, el informe anual de las actividades de la Sala para su inclusión en el informe que aquél presenta al Pleno de dicho Tribunal;
- XIV. Proponer, previo acuerdo de la Sala de que se trate y en su respectivo ámbito de competencia, reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia; y,
- XV. Las demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 29. La Sala Constitucional tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la normatividad aplicable, del Juicio de Protección de Derechos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y,
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público; con excepción de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás Salas, tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso o procedimiento sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley; teniendo la facultad de desechar de plano las peticiones, cuando se advierta de manera manifiesta su frivolidad o intrascendencia. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad;

V. En materia de asuntos indígenas, conocer, sustanciar y resolver conforme a los principios de reserva de jurisdicción indígena, relaciones de coordinación, igualdad, no discriminación y suplencia de la deficiencia de la queja, de los casos sometidos a su conocimiento, en los términos de la ley respectiva; y,

VI. Conocer de los demás asuntos que establezca la constitución local y demás normatividad aplicable.

Artículo 30. Las Salas Penales serán competentes para conocer y resolver de los siguientes asuntos:

I. En última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales;

II. De conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos juzgados del Estado;

III. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en materia penal;

IV. Del narcomenudeo en los términos establecidos por la ley; y,

V. Los demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 31. Las Salas Civiles serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil en jurisdicción concurrente;

II. Del recurso de queja y del juicio de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que disponga la ley;

III. De los conflictos de competencia que se susciten o que sean planteados en vía de excepción, entre los diversos Juzgados del Estado;

IV. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en la materia; y,

V. Los demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 32. La Sala de Responsabilidad Juvenil tendrá la facultad de resolver los recursos de apelación, apelación especial y revisión en los términos previstos en la Ley de Responsabilidad Juvenil.

Artículo 33. Los Presidentes de las Salas de los Tribunales del Poder Judicial serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el magistrado que ellos mismos designen, pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente interino lo hará la Sala a la que pertenezcan. Tratándose del Magistrado adscrito a la Sala de Responsabilidad Juvenil la designación de sustitución la hará el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado con atribución para dirimir las controversias que se susciten

entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal, municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Universidad Veracruzana y demás Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorguen autonomía, así como la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública, atendiendo a la competencia que señale la presente ley, el Código de Procedimientos Administrativos y demás normatividad aplicable.

Artículo 35. El Tribunal de lo Contenciosos Administrativo se compondrá por siete magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará Sala; funcionará en Pleno, en una Sala Superior y tres Salas Regionales.

El Pleno se integrará por todos los magistrados adscritos a Salas: La Sala Superior, por tres magistrados; y las Salas Regionales, en forma unitaria.

El Pleno, la Sala Superior y la Salas Regionales contarán con un Secretario de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo dispuesto por esta Ley y a la disponibilidad presupuestal. El Secretario de Acuerdos de la Sala Superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 36. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

- I. Designar, de entre sus miembros, al Presidente del Tribunal;
- II. Adscribir a sus magistrados a las Salas correspondientes;
- III. Discutir y en su caso, aprobar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal, para su envío oportuno al Presidente del Consejo de la Judicatura;
- IV. Expedir, reformar y derogar el Reglamento Interior del Tribunal;
- V. Fijar, en su respectivo ámbito los precedentes obligatorios, en los términos que señala esta Ley, y resolver las contradicciones existentes en las Salas;
- VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su consideración, proyectos de iniciativas de leyes o decretos relacionados con el ámbito de su competencia;

- VII. Autorizar en unión con el Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte;
- VIII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y,
- IX. Las demás que deriven de las disposiciones legales estatales.

Artículo 37. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimentos legales. Cuando exista empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 38. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez y tendrá competencia para:

- I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;
- II. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal;
- III. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados de las Salas Regionales no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;
- IV. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a las Salas Regionales, encomendándoles la realización de alguna diligencia;
- V. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal;
- VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;
- VII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las Salas Regionales; y,
- VIII. Conocer de los demás asuntos que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 39. Las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán conformadas con carácter unitario y tendrán la residencia y jurisdicción territorial siguiente:

I. Sala Regional. Zona Norte, con residencia en Tuxpan, Veracruz; con jurisdicción en los Distritos Judiciales de: Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Poza Rica y Papantla.

II. Sala Regional. Zona Centro, con residencia en Xalapa, Veracruz; con jurisdicción en los Distritos Judiciales de: Misantla, Jalacingo, Coatepec, Xalapa, Huatusco, Córdoba, Orizaba, Zongolica y Veracruz.

III. Sala Regional. Zona Sur, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; con jurisdicción en los Distritos Judiciales de: Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos.

Artículo 40. Las Salas Regionales tendrán competencia para:

I. Conocer de:

- a. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en éste último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- b. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad que afecten derechos de particulares;
- c. Actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;
- d. Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad;
- e. Resoluciones dictadas por la autoridad que impongan sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa;
- f. Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;
- g. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones negativas fictas en materia fiscal y administrativa configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que fije la ley;
- h. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y,
- i. Los demás actos y resoluciones que señale la ley;

II. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

III. Atender los mandamientos de la Sala Superior;

- IV. Solicitar el auxilio de las otras Salas Regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;
- V. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- VI. Rendir oportunamente al Presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la Sala; y,
- VII. Conocer los demás asuntos que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 41. Las Salas Regionales conocerán, por razón de territorio, de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades administrativas con sede en su jurisdicción.

También conocerán de los asuntos planteados por quienes tengan su domicilio dentro de su jurisdicción, independientemente de la autoridad responsable; excepto cuando se trate de actos de autoridades municipales o entidades paramunicipales.

Sección Tercera De su Presidente

Artículo 42. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno cada tres años, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelegido de forma inmediata, por una sola vez.

Artículo 43. El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Presidir la Sala Superior;
- III. Designar, por riguroso turno, al Magistrado ponente en los recursos que conozca la Sala Superior;
- IV. Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes;
- V. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia de la Sala Superior;
- VI. Presentar a la Sala Superior, para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos;

- VII. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;
- VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del Secretario de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior;
- IX. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad;
- X. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la última semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará al Congreso del Estado;
- XI. Conocer y someter a la consideración de la Sala Superior, las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal;
- XII. Resolver las solicitudes de licencia no mayores de los diez días naturales que le formulen los magistrados del Tribunal, así como, conocer de los avisos que éstos les den respecto de sus ausencias no mayores a cinco días;
- XIII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio del presupuesto, en los términos que establezca la ley;
- XIV. Elaborar y someter a la consideración del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a más tardar el catorce de septiembre de cada año, su anteproyecto anual de presupuesto; y,
- XV. Las demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 44. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en caso de ausencias temporales que no excedan de diez días consecutivos, será suplido por el magistrado que él designe, si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Sección Primera

Integración y funcionamiento

Artículo 45. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se compondrá por tres Magistrados. El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos y los de estudio y cuenta que permita el presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta ley.

En su funcionamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 25 de esta Ley.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 46. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el Municipio de Xalapa- Enríquez y competencia para:

- I. Establecer, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta ley y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto de su presidente;
- II. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; y entre los organismos autónomos de Estado y sus trabajadores;
- III. Efectuar y, en su caso, cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores de las dependencias centralizadas y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las de los organismos autónomos de Estado;
- IV. Conocer de las controversias que se susciten entre los sindicatos y sus agremiados;
- V. Conocer de las controversias sindicales e intersindicales;
- VI. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos de: los Poderes Judicial o Legislativo; de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; y de los organismos autónomos de Estado;
- VII. Conocer de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y las instituciones de seguridad social, respecto de las prestaciones en materia de pensiones civiles;
- VIII. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal;

- IX. Aprobar el reglamento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitirlo, para su publicación, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y,
- XI. Conocer de los demás asuntos que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 47. Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala esta ley.

Sección Tercera De su Presidente

Artículo 48. El Presidente del Tribunal será electo cada tres años por los Magistrados del mismo, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 49. El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Presidir las sesiones del Tribunal;
- III. Designar, por riguroso turno, al magistrado ponente en los asuntos que conozca;
- IV. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia del Tribunal;
- V. Presentar al Pleno del Tribunal para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos;
- VI. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, el nombramiento del secretario de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal del Tribunal;
- VIII. Proponer reformas al Reglamento de su Tribunal;
- IX. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y los Magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe

por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

X. Conocer y someter a la consideración del Tribunal, las excusas o impedimentos de sus Magistrados;

XI. Elaborar y someter a la consideración de los magistrados que integran el Tribunal el anteproyecto anual de presupuesto, para su aprobación y remisión al Presidente del Consejo de la Judicatura a más tardar el catorce de septiembre de cada año; y,

XII. Las demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 50. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en caso de ausencias temporales que no excedan de diez días consecutivos, será suplido por el magistrado que él designe, si fuese un tiempo mayor, la elección del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

Sección Cuarta **De la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores**

Artículo 51. El Tribunal contará con una Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores que desempeñará las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar, en forma gratuita, a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que así lo soliciten, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley de la materia; y,

II. Proporcionar, en forma gratuita, a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 52. El Procurador de la Defensa de los Trabajadores será nombrado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada; y,
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 53. El Reglamento del Tribunal determinará, conforme a las atribuciones que expresamente señalen las leyes del Estado, la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS

Sección Primera De los Juzgados de Primera Instancia y Especializados

Artículo 54. Éstos residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretarios, actuarios y el personal necesarios para su funcionamiento, en los términos que disponga la normatividad aplicable y que fije el presupuesto.

El Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal creará los Juzgados de Primera Instancia o Especializados, necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia; y podrá establecer la competencia territorial y por materia de acuerdo a los requerimientos planteados.

Artículo 55. Para ser juez de primera instancia o especializado se requiere:

- I. Ser veracruzano, haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Acreditar el curso implementado por el Plan de Estudios del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, de las materias respectivas de que se trate;
- V. Participar en el examen de oposición que se convoque al efecto, y aprobarlo en los términos que señale la convocatoria respectiva; y,
- VI. Ser de reconocido prestigio profesional, honradez y capacidad.

Artículo 56. Cuando haya dos o más juzgados de primera instancia en un distrito judicial, se designarán por número de orden. Los jueces conocerán de la materia penal y los jueces de lo civil, familiar o mercantil según lo determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 57. Los jueces de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer los asuntos civiles, familiares, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, así como aquéllos que señalen las leyes;
- II. Conocer de las causas vinculadas al narcomenudeo en los términos establecidos por la ley;
- III. Conocer, en sus respectivos distritos judiciales, de los conflictos de competencia de entre los jueces menores; los de éstos con los municipales y, en su caso, de los jueces municipales entre sí; así como de los recursos que se interpongan respecto a las resoluciones dictadas por los primeros y, en su caso, de los segundos, conociendo por materia, orden y en forma rotativa;
- IV. Vigilar el trámite de los negocios judiciales, a efecto de que las resoluciones sean debidamente fundadas y motivadas;
- V. Cuidar de que se reciban en autos, con toda veracidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;
- VI. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por el personal a sus órdenes, con el fin de que las labores se desarrollen con toda normalidad y eficacia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- VII. Rendir con toda exactitud los informes que el Consejo de la Judicatura le solicite;
- VIII. Remitir al Consejo de la Judicatura la noticia mensual, dentro de los tres primeros días, de las labores judiciales y enviarle copia de las resoluciones que pongan fin a los asuntos civiles, familiares; mercantiles en jurisdicción concurrente y penales; así como aquellos que señalen las leyes; e informar de los asuntos que se radiquen y de los que se encuentren pendientes de resolver;
- IX. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las deficiencias o irregularidades que observen en la actuación de los agentes del Ministerio Público, defensores de oficio y demás auxiliares de la administración de justicia;
- X. Practicar las diligencias que les encomienden los Tribunales del Poder Judicial del Estado y cumplimentar, previo examen de su legalidad, los exhortos que les dirijan los jueces de primera instancia del Estado y demás tribunales de la República;
- XI. Visitar mensualmente las cárceles de sus respectivos distritos y remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia del movimiento de causas y reos habidos en sus juzgados durante el mes anterior, sin perjuicio de otros informes especiales que se les soliciten;
- XII. Ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado.
- Quando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma. Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido;
- XIII. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, las ausencias temporales o definitivas de los jueces menores, municipales y de comunidad para que ese órgano determine lo conducente;
- XIV. Implementar los sistemas de informática necesarios para el seguimiento y control de los asuntos puestos a su consideración, previamente autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; y,
- XIV. Las demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 58. Para conocer de los asuntos relativos a la materia familiar, en los términos que señalen las leyes del Estado, los juzgados especializados se organizarán, funcionarán y tendrán la competencia territorial, según lo determine el Consejo de la Judicatura, debiendo contar, con el personal administrativo necesario para la adecuada sustanciación y resolución de los asuntos puestos a su consideración y podrán auxiliarse

de los Centros de Convivencia Familiar establecidos por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De igual forma, podrá auxiliarse de instituciones públicas que le permitan contar con los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior de los menores.

Artículo 59. Los juzgados para adolescentes se integrarán por:

- I. Juez de Garantía;
- II. Juez de Juicio; y,
- III. Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras.

Artículo 60. En los juzgados para adolescentes, corresponde:

I. A los jueces de garantía:

- a) Resolver sobre la legalidad de la detención en los casos de consignación con detenido;
- b) Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un hecho tipificado como ilícito;
- c) Aprobar los acuerdos preparatorios del daño o perjuicio;
- d) Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
- e) Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito;
- f) Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;
- g) Resolver sobre la admisión de las pruebas en términos que señala la ley de la materia;
- h) Decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio en los casos en que proceda conforme a la ley; y,
- i) Ejercer las demás atribuciones que las leyes les otorguen.

II. A los jueces de juicio:

- a) Dirigir el juicio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia;
- b) Dictar las medidas correspondientes; y,
- c) Las demás atribuciones que establezca la normatividad aplicable.

III. A los jueces de ejecución de medidas sancionadoras:

- a) Controlar la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad, derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;
- b) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;
- c) Ordenar el cese de la medida sancionadora, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- d) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;
- e) Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y,
- f) Las demás atribuciones que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 61. El personal que integre los juzgados especializados, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser veracruzano, haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, y contar al menos con dos años de experiencia en el ejercicio de la profesión;
- III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de un robo, fraude, falsificación, abuso, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,
- IV. Tener conocimientos sobre la materia de que se trate, lo que se acreditará con la constancia expedida por el Centro de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

Artículo 62. Los jueces de primera instancia y especializados tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito que les pongan a disposición, los bienes muebles, si como los valores que se les consignen o depositen.

Sección Segunda

De los Órganos Jurisdiccionales de Procesos y Procedimientos Penales Orales.

Artículo 63. La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

- I. Jueces de Control;
- II. Tribunal de Enjuiciamiento;
- III. Jueces Ejecutores de Sentencia; y,
- IV. Tribunal de alzada.

Artículo 64. Los magistrados y jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función.

Artículo 65. Los jueces o tribunales en materia penal conocerán de:

- I. Control: desde la etapa de investigación que requiera intervención judicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Enjuiciamiento: de la apertura a juicio, hasta el dictado de la sentencia;
- III. Ejecución: para hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad conforme a lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social correspondiente; y,
- IV. Las Salas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia; para resolver los medios de impugnación y demás asuntos previstos en esta ley.

Artículo 66. Los juzgados contarán con el personal necesario para el adecuado ejercicio de la función y conforme a la disponibilidad presupuestal; entre otros:

- I. Administrador Judicial;
- II. Jefe de Unidad;
- III. Auxiliar de Sala;
- IV. Auxiliar de notificaciones;
- V. Auxiliar de causa; y,
- VI. Auxiliar de Tecnología de la Información.

El Consejo de la Judicatura podrá designar, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los administradores de causa regional, determinando el ámbito de competencia que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 67. Los jueces de control tienen las siguientes atribuciones:

- I. Conocer del control de detención;
- II. Resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, en los términos de las disposiciones legales;
- III. Resolver los acuerdos sobre la facultad de abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- IV. Resolver las impugnaciones en contra de las decisiones definitivas del Ministerio Público que autoricen o nieguen la aplicación de un criterio de oportunidad;
- V. Resolver sobre las cuestiones planteadas por las partes relacionadas con los datos y medios de prueba obtenidos lícitamente;
- VI. Resolver los problemas planteados relacionados con las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso;
- VII. Resolver sobre la vinculación o no vinculación a proceso de los imputados;
- VIII. Recibir la prueba anticipada;
- IX. Presidir la audiencia Intermedia, aprobando los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes y luego del análisis de los medios de prueba ofrecidos ordenará se excluyan algunos medios de prueba impertinentes que no tengan relación con el objeto de la investigación;
- X. Las demás en donde surjan controversias entre las partes, comprendidas desde la etapa de investigación hasta el auto de apertura a juicio;
- XI. Las demás que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

Artículo 68. Los jueces que integran los Tribunales de Enjuiciamiento tienen las siguientes atribuciones:

- I. Presidir la audiencia de juicio oral y resolver todas las cuestiones planteadas por las partes en el juicio relacionadas con la acusación del Ministerio Público y la defensa del imputado;
Valorar cada una de las pruebas que se desahoguen en el juicio, escuchar los interrogatorios y contrainterrogatorios que las partes hagan a los testigos y peritos, en el momento procesal oportuno cerrará el debate y posteriormente a que cada una de las partes exprese sus alegatos de clausura, deliberará para dar su veredicto; en términos de lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- II. En la audiencia de juicio, incidentes, debates, alegatos, desahogo, recepción de pruebas, reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación,

deliberación para el fallo y posteriormente la elaboración de la sentencia, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica de la víctima y sus familiares, los testigos, los peritos, policías, y cualquier otra persona cuya intervención en el juicio ponga en riesgo su integridad personal;

IV. Cuando reciba testimonios de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica y emocional, así como en el caso de víctimas de violación, pederastia o secuestro, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados, auxiliándose de las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Si no pudieren concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidos, serán examinados en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistema de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales, deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho de confrontación y a la defensa;

V. Evitará que los testigos antes de declarar, puedan comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella donde se desarrolle y serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo que ésta deba declarar en juicio como testigo. Sus declaraciones personales no podrán ser sustituidas por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan y solo deberán referirse a estas y a las preguntas realizadas por las partes;

VI. Advertirá a las partes de que todas las preguntas deberán formularse de manera oral y versar sobre un hecho específico. En ningún caso permitirá preguntas ambiguas, poco claras, conclusivas, impertinentes, irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo, peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas solo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio. Sin embargo, permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil;

VII. Advertirá a las partes que solo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado respecto de lo declarado por ellos, previamente en la investigación cuando conste los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia del juicio;

VIII. Hará saber a las partes que la objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El juez analizará la pregunta y su objeción, a efecto de resolver lo procedente. En contra de este acuerdo no habrá recurso alguno.

IX. Permitirá durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, que puedan leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otros registro de actos en los que hubiere participado, realizando cualquier tipo de manifestaciones, cuando fuere necesario, a fin de aclarar la memoria del declarante, superar o evidenciar contradicciones o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito, se podrá leer durante la declaración de un perito, parte de su informe;

X. Permitirá que el acusado pueda rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia y tendrá derecho a solicitar la palabra, para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso, si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate, pudiendo hacerlo libremente o contestando las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyar la memoria, evidenciar o superar contradicciones. El juez podrá formularle preguntas destinadas a esclarecer su dicho;

XI. Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido podrá ser incorporada a este como prueba y no podrá utilizarse en el juicio bajo ningún concepto;

XII. Por cuanto a la prueba documental y a la reproducción en medios tecnológicos, prevalencia de mejor documento, incorporación de prueba, prohibición de incorporación de antecedentes procesales, prohibición de lecturas e incorporación al juicio de registro de la investigación en documentos y demás situaciones relacionadas con las pruebas en el juicio, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. El juez deberá identificar al perito o testigo debiendo tomarle la protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad;

XIV. Resolver de inmediato las cuestiones incidentales que así lo exija su naturaleza;

XV. Resolver sobre la suspensión excepcional del juicio;

XVI. Resolver respecto de las cuestiones planteadas relativas a la no comparecencia de testigos, peritos e intérpretes;

XVII. Resolver la inasistencia a la audiencia de cualquiera de las partes; incluido él mismo, que por razones de enfermedad o fuerza mayor, o cualquier otro imponderable haga imposible la continuación del juicio;

XVIII. Representar al órgano jurisdiccional en el juicio de garantía;

XIX. Será responsable de la dirección del debate y de la disciplina en la audiencia; y,

XX. Las demás que le señale el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como leyes aplicables.

Artículo 69. Los jueces de ejecución tienen las siguientes atribuciones:

- I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;
- II. Brindar orientación a los internos que obtengan beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;
- III. Ordenar la realización de estudios técnicos jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada;
- IV. Formar expediente particular a cada interno desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquéllos; y,
- V.- Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

Artículo 70. Para ser Administrador Judicial se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Mayor de 30 años;
- III. Licenciado en áreas administrativas, con diplomado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 71. El Administrador Judicial tendrá las siguientes facultades:

- I. Planificar, organizar, dirigir y controlar la custodia de las salas de audiencias, juzgados y tribunales a su cargo, a fin de que estén en condiciones idóneas para su funcionamiento;
- II. Coordinar y supervisar la implementación y el cumplimiento de las políticas y directrices generales que dicte el Consejo de la Judicatura en materia de evaluación para la permanencia del personal, administración de recursos materiales, tecnológicos y

humanos; de diseño, análisis, captura y actualización de información estadística, y demás que éste determine en el ejercicio de sus atribuciones;

- III. Vigilar el turno de jueces y personal del juzgado;
- IV. Supervisar el cumplimiento de las normas de ingreso, registro, seguimiento y archivo de las causas del órgano jurisdiccional en el sistema informático;
- V. Coordinar el trabajo de notificadores, elementos de policía procesal, así como demás personal; y,
- VI. Proponer y justificar la adquisición de nuevas tecnologías que faciliten la administración del juzgado.

Artículo 72. Se contará con un Administrador Judicial en cada Distrito o según lo determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 73. El administrador de causa verificará el cumplimiento de las metas definidas por el Administrador Judicial, en el juzgado o tribunal asignado.

Artículo 74. Para ser administrador de causa, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Mayor de 28 años;
- III. Licenciado en derecho con diplomado en áreas administrativas; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 75. El administrador de causa, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar horarios y espacios para la celebración de las audiencias fijadas dentro de los procesos y procedimientos del sistema acusatorio adversarial;
- II. Distribuir la carga de trabajo entre los jueces adscritos a la dirección;
- III. Actualizar a diario la base de datos que contenga las causas del juzgado o tribunal;
- IV. Llevar la estadística de procesos y su análisis;
- V. Publicar las audiencias en los medios correspondientes; y,
- VI. Coordinar el apoyo hacia las demás instituciones que intervienen en el proceso.

Artículo 76. El Jefe de Unidad coordinará las acciones que permitan la celebración de audiencias, así como la validación, preservación y distribución de información

concerniente a las actividades y resoluciones que tuvieron lugar en las referidas audiencias.

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Mayor de 28 años;
- III. Licenciado en derecho, con especialización en materia de derecho penal en el Nuevo Sistema de Justicia Penal; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 78. El jefe de unidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Agendar las solicitudes de audiencia;
- II. Recibir y resguardar los soportes físicos y documentales, producto de la celebración de la audiencia, por parte del Auxiliar de Tecnologías de Información;
- III. Liberar expedientes para ser entregados a las partes involucradas;
- IV. Dar cumplimiento a las resoluciones del juez y notificación a las autoridades no presentes en la audiencia; y,
- V. Proporcionar al administrador de causas los reportes estadísticos de las audiencias.

En cada distrito judicial se designará un Jefe de Unidad o en su caso los que el Consejo de la Judicatura determine, según la disponibilidad presupuestal y carga de trabajo.

Artículo 79. El auxiliar de sala tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En caso de ausencias temporales y justificadas del Juez, podrá encargarse del Juzgado previa autorización del Consejo de la Judicatura, para lo cual deberá habilitarse a otro servidor público judicial como auxiliar de sala;
- II. Efectuar actividades de soporte para mantener el orden y continuidad en la realización de una audiencia, así como para generar evidencia audiovisual de lo transcurrido en ella;
- III. Vigilar que existan las condiciones físicas idóneas de la sala y del equipo para llevar a cabo la audiencia respectiva;
- IV. Hacer guardar el orden entre los asistentes a las audiencias, informando al juez de las incidencias para la aplicación de las medidas correctivas pertinentes;
- V. Informar al Juez sobre el reporte de asistencia;

- VI. Registrar pautas en el sistema de videograbación, e identificar el material producido; y,
- VII. Auxiliar a los Jueces que presidan la audiencia.

Artículo 80. El auxiliar para notificaciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones ordenados por el Juez;
- II. Entregar la notificación por medio físico o digital;
- III. Generar las notificaciones electrónicas; y,
- IV. Reportar las realizadas.

Artículo 81. El auxiliar de causa, será el encargado de transcribir los segmentos de video de las audiencias ordenada por el juez, así como de redactar oficios y resoluciones resultantes del proceso judicial.

Artículo 82. El auxiliar de tecnologías de la información, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Operar de manera adecuada los sistemas informáticos y proporcionar información correcta, íntegra y veraz a través de las videograbaciones generadas en la audiencia;
- II. Actualizar los equipos de grabación de audio y video de las salas de audiencias;
- III. Resguardar la confidencialidad y dar total seguridad de la información generada en audiencias;
- IV. Entregar los soportes físicos y documentales, producto de la celebración de la audiencia, al Jefe de Unidad; y,
- V. Reportar cualquier tipo de contingencia técnica que pueda impedir el correcto funcionamiento del sistema de tecnologías de información.

Sección Tercera De los Juzgados Menores

Artículo 83. Los juzgados menores residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretarios, actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga su reglamento y que fije el presupuesto.

Artículo 84. Los juzgados menores, en su organización y funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto por la presente ley para los de primera instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que éstos.

Artículo 85. Los secretarios de acuerdos, así como los de estudio y cuenta de los juzgados menores, reunirán los mismos requisitos y tendrán idénticas atribuciones que los de primera instancia.

Artículo 86. Los jueces menores deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia y estarán sujetos a las mismas responsabilidades.

Artículo 87. Los jueces menores tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los juicios civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales en la forma y términos fijados por las leyes, así como, de las materias especializadas que determine el Consejo, acorde a la normatividad aplicable;
- II. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces municipales, de sus respectivos distritos judiciales;
- III. Desempeñar las funciones del juez municipal en el lugar de su residencia;
- IV. Conocer de los recursos que correspondan a la segunda instancia respecto de las resoluciones de los jueces municipales de su distrito;
- V. Sustituir a los titulares de los juzgados de primera instancia de su distrito por motivo de recusación o excusa, en los casos previstos por esta ley, siempre que no haya otro juez de primera instancia en ese distrito judicial;
- VI. Remitir dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Consejo de la Judicatura, la noticia del movimiento de los asuntos civiles y penales, y,
- VII. Las demás que establezcan las leyes del Estado.

Artículo 88. Los jueces menores conocerán, en jurisdicción voluntaria, de todos los asuntos que ante ellos se tramiten, a excepción de los de materia familiar; las informaciones *ad perpétuam* que se promuevan para adquirir el dominio de bienes muebles e inmuebles, así como de juicios sucesorios.

Sección Cuarta De los Juzgados Municipales

Artículo 89. Los juzgados municipales residirán en las cabeceras de los municipios; o en el lugar que acuerde el Consejo de la Judicatura, el que fijará su número en los términos que disponga la normatividad aplicable y que fije el presupuesto.

Artículo 90. Los jueces municipales actuarán con un secretario y, en su caso, podrán habilitar con ese carácter a alguno de los empleados; a falta de éstos, en los asuntos urgentes actuarán con dos testigos de asistencia.

Artículo 91. Para ser juez municipal se requiere:

- I. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada. El Consejo de la Judicatura podrá dispensar de este requisito siempre y cuando exista causa justificada; y,
- II. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 92. Los jueces municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en jurisdicción concurrente y penales en los términos que fijen las leyes;
- II. Conocer de los asuntos penales, cuando habiendo detenido se les deje a su disposición, concretándose en ese caso a resolver la situación jurídica y declarar inmediatamente su incompetencia, para el efecto de enviar la causa al juez competente;
- III. Practicar las diligencias que por medio de despacho o exhorto les encomienden los tribunales, juzgados de primera instancia, juzgados menores, juzgados municipales del Estado, los tribunales federales y los de otras entidades federativas;
- IV. Certificar la autenticidad de las firmas de los convenios, contratos privados y documentos que contengan designación de beneficiarios, otorgados por trabajadores sindicalizados de instituciones oficiales, cerciorándose por sí mismo o por medio de testigos de conocimiento, de que son los interesados los que intervienen.

Al efecto, los jueces municipales llevarán un libro en el que asentarán constancia de las certificaciones en que intervengan, una a continuación de la otra, el número progresivo que le corresponda y por orden de fechas, constancia que los interesados también firmarán o imprimirán sus huellas, en su caso, en presencia del juez, asistido del secretario y en los documentos originales, deberán imprimir el sello en todas las fojas,

rubricarlas, firmarlas y asentar el número progresivo, haciendo constar el número de fojas, al igual que en las copias que cotejen con sus originales.

Cuando los otorgantes no sepan firmar, deberán imprimir su huella y firmará otra persona debidamente identificada, a su ruego o encargo.

La certificación de documentos distintos a los precisados en esta fracción dará lugar a que el Consejo de la Judicatura, inicie de manera oficiosa en contra del juez y secretario responsables el procedimiento administrativo sancionador;

VI. Remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los tres primeros días de cada mes, la noticia del movimiento de asuntos civiles, mercantiles y penales;

VII. Sustituir en el trámite de los asuntos, en su distrito judicial, a los jueces municipales, menores y de primera instancia, cuando éstos se excusen, asesorados en los dos últimos casos, por el juez de primera instancia del distrito judicial más próximo; y,

VIII. Las demás que establezcan la constitución y las leyes del Estado.

Artículo 93. Los jueces municipales, en vía de jurisdicción voluntaria, sólo conocerán de las diligencias de apeo y deslinde; así como de las informaciones *ad perpétuam*, que se promuevan para acreditar la construcción de inmuebles ubicados en la jurisdicción en que ejerzan sus funciones y las demás que les señalen las leyes.

Artículo 94. En las cabeceras municipales que no lo fueren a la vez del distrito judicial, el juez municipal efectuará por lo menos cada quince días, visitas a los centros de prisión preventiva.

Artículo 95. Los secretarios de juzgados municipales deberán ser mexicanos y preferentemente licenciados en derecho.

Tendrán las mismas atribuciones que los secretarios de acuerdos de juzgados de primera instancia, con excepción de lo previsto en el artículo 113, fracción XII de la presente Ley.

Sección Quinta De los Juzgados de Comunidad

Artículo 96. En cada Congregación habrá un juez de comunidad. El desempeño de esta función será honorífico.

Artículo 97. Para ser juez de comunidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino de la comunidad;
- II. Contar con 21 años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir; y,
- IV. Gozar de buena reputación.

Artículo 98. Los jueces de comunidad tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Practicar las diligencias que le encomienden los jueces de primera instancia, menores y municipales;
- II. Conocer, en casos urgentes y flagrantes, de los delitos que se cometan en su comunidad, a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes pondrán inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público del distrito judicial o del municipio;
- III. Intervenir en conflictos que se susciten entre vecinos de la comunidad, procurando averirlos u orientarlos para que acudan ante la autoridad competente; y,
- IV. Las demás que establezcan las leyes del Estado.

Artículo 99. Los jueces de comunidad actuarán con un secretario que podrá ser accidental o con dos testigos de asistencia.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 100. Los órganos jurisdiccionales contarán con los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás personal que requiera su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, el Reglamento respectivo y el presupuesto.

Artículo 101. Los jueces de primera instancia en los casos de impedimento por excusa o recusación, se sustituirán:

- I. Cuando haya más de uno, recíprocamente atendiendo en su caso a la naturaleza del asunto;
- II. Habiendo sólo uno, por el juez menor; en caso contrario, por el Juez municipal del ramo; y,
- III. A falta de unos y otros, por el juez de primera instancia del distrito judicial más próximo.

Los jueces menores serán sustituidos por los jueces de primera instancia del distrito judicial al que pertenezcan.

Artículo 102. Los jueces municipales serán sustituidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario, pero si excediere ese término, por un juez interino que nombrará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 103. Si los jueces municipales del lugar, resultaren impedidos, el asunto pasará al juez municipal más próximo o con el que haya más fácil comunicación dentro del mismo distrito judicial, pudiendo ser sustituido éste en la misma forma.

Artículo 104. Los jueces de primera instancia, menores o municipales, no podrán ausentarse de la demarcación territorial donde ejerzan competencia, excepto donde exista causa legal, justificada o de fuerza mayor, en estos dos últimos con la aprobación del Consejo de la Judicatura.

Artículo 105. Los secretarios encargados del despacho, podrán acordar y practicar diligencias de procedimiento y emitir toda clase de resoluciones, excepción hecha de las sentencias. También habilitarán con carácter de secretario accidental a un empleado del juzgado.

Artículo 106. Las faltas mayores a cuatro días en el lapso de treinta días, sin que medie causa justificada que califique el Consejo de la Judicatura, se considerarán definitivas, cesando los efectos del nombramiento respectivo.

Artículo 107. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal y faltas definitivas de los jueces para adolescentes y demás jueces especializados, en los términos señalados para los jueces de primera instancia.

Artículo 108. El Consejo podrá determinar que para el registro y control de los asuntos, promociones y demás documentación atinente, se instale el sistema informático que se ajuste a las necesidades de los Juzgados, a los requerimientos técnicos y disponibilidad presupuestal.

Sección Primera De los Secretarios de Acuerdos

Artículo 109. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un Secretario General de Acuerdos y cada una de las Salas de los Tribunales del Poder Judicial con un Secretario de Acuerdos. En ambos casos se deberán cumplir los mismos requisitos que señala la constitución local para ser magistrado.

Artículo 110. El Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Acuerdos, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de sus integrantes cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. En el caso del Secretario General de Acuerdos, turnar a las Salas correspondientes los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en esta ley;
- V. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- VI. Dar cuenta de las promociones presentadas por las partes, en los términos establecidos por la ley procesal aplicable;
- VII. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VIII. Practicar las diligencias que se ordenen;
- IX. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- X. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;
- XI. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al Presidente para que dicte los acuerdos pertinentes;
- XII. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y,

XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 111. El Secretario General y los secretarios de acuerdos de Sala serán sustituidos, en sus faltas temporales y en los casos de excusa o recusación, por el servidor público del Poder Judicial que designe el respectivo Presidente.

Artículo 112. Los secretarios de acuerdos deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y,
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 113. Los secretarios de los juzgados de primera instancia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar emplazamientos y notificaciones cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez, apegándose en todo momento a la normatividad aplicable;
- II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por los jueces;
- III. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores;
- IV. Recibir las promociones poniendo y firmando constancia de recibido en el original y en su copia, dándole cuenta con las mismas al juez de quien dependan a más tardar dentro del término de dos días, a fin de recabar el acuerdo correspondiente;
- V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su responsabilidad;
- VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones;
- VII. Vigilar que los empleados del juzgado, cumplan con sus deberes dando cuenta al Juez de las faltas o deficiencias que notaren;
- VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando de que el despacho de los asuntos sea expedito y atender personalmente los que el juez le encomiende;
- IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta ley;
- X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan;

XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo;

XII. Expedir a la brevedad los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los Juzgados Menores y en los Distritos donde no se hayan instalado éstos, de los Municipales; y,

XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 114. Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia, tendrán bajo su cuidado y responsabilidad el archivo, mobiliario y equipo de la oficina a su cargo y, en su caso, el resguardo de los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito.

Sección Segunda De los Secretarios de estudio y cuenta

Artículo 115. Cada magistrado con adscripción a Sala o Tribunal, así como los jueces, con excepción de los municipales y aquéllos que apliquen el sistema acusatorio adversarial, contarán con los secretarios de estudio y cuenta necesarios para el buen desempeño de sus funciones, los cuales serán nombrados en los términos que disponga esta Ley y según lo permita la partida presupuestal respectiva.

Artículo 116. Éstos deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer al día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y,
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 117. Los secretarios de estudio y cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Magistrado o juez de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados;
- II. Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se les encarguen; y,

III. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Sección Tercera De los Actuarios y de las Centrales de Actuarios.

Artículo 118. Para ser actuario judicial se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y,
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 119. Los actuarios judiciales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Notificar en tiempo y forma prescritos por la ley de la materia, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el órgano de su adscripción, levantar las actas respectivas; y,
- III. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 120. La Central de Actuarios es la dependencia encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales locales y federales a realizar fuera de la sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial, comprendida en el distrito judicial en que se establezcan y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura.

La Central de Actuarios se establecerá en aquellos distritos en que existan dos o más juzgados de la misma materia.

El Consejo de la Judicatura del Estado aprobará el sistema informático a utilizar para la organización del turno de las diligencias de notificación personal, citación o emplazamientos ordenados por los juzgadores respectivos.

El índice y control de las actuaciones practicadas por los integrantes de la Central de Actuarios se llevará de manera electrónica, con excepción de aquellos casos autorizados por el Consejo de la Judicatura se realizará el resguardo escrito conforme al reglamento respectivo.

Artículo 121. Cada central de actuarios estará a cargo de un Coordinador, de los actuarios y del personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al Reglamento que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Estado y en el cual se establezcan las bases de organización y funcionamiento.

Artículo 122. Para ser Coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Licenciado en Derecho con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

Sección Cuarta De las Notificaciones Electrónicas

Artículo 123. En los procedimientos y procesos judiciales, así como en los asuntos administrativos que se tramiten en el Poder Judicial del Estado, independientemente de las notificaciones tradicionales, se podrán notificar a las partes e interesados vía correo electrónico certificado.

Las partes expresaran su voluntad a la autoridad que conozca del asunto para que sean notificados a través de esa vía, aún las de carácter personal serán igualmente válidas. El Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos tecnológicos que garanticen la certeza jurídica y la confiabilidad de las notificaciones vía correo electrónico

certificado, y podrá celebrar los convenios de colaboración respectivos con la autoridad competente a fin de hacer uso de la firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO VI DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 124. Tendrán ese carácter:

- I. Los servidores públicos dependientes de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Los notarios, corredores públicos, albaceas provisionales y definitivos, tutores o curadores, y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios;
- III. Los peritos, traductores e intérpretes;
- IV. Encargados del Registro Civil;
- V. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- VI. Las corporaciones policíacas estatales y municipales;
- VII. Los responsables de las funciones de Prevención y Reinserción Social; y,
- VIII. Los demás servidores públicos del Estado y Municipios, a los que las leyes confieran ese carácter.

Los auxiliares de la administración de justicia cooperarán con las autoridades judiciales en los términos que éstas legalmente lo soliciten.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 125. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir, la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del

Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz; estará integrado por seis miembros:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;
- II. Tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes; uno del propio Tribunal Superior de Justicia, otro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el tercero del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- III. Un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso; y,
- IV. Un representante del Congreso.

El Consejero propuesto por el Gobernador y el representante del Congreso, deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, con excepción de la edad que será de treinta años.

Artículo 126. Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años, no podrán ser designados para otro periodo inmediato. Los consejeros provenientes de los tribunales, al concluir su cargo, retornarán a su adscripción de origen.

Artículo 127. Los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos, en sus faltas temporales por el Secretario de Acuerdos del Consejo.

Las licencias o permisos de los consejeros serán otorgadas en los mismos términos que para los magistrados.

Artículo 128. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre las ausencias, licencias o renunciaciones de los consejeros que hubiere nombrado, aplicando, en lo conducente, las disposiciones de esta ley relativas a los magistrados.

Los consejeros cuyo origen sea diverso a los nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán separarse de su cargo previa licencia temporal que conceda el Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente. En ningún caso se concederá a los consejeros licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de ciento veinte días naturales durante el período de un año. El Congreso

del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, resolverán sobre la renuncia que presenten los Consejeros de la Judicatura que hubiere designado.

Artículo 129. Son atribuciones de los consejeros:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y emitir su voto razonado en los asuntos de su competencia;
- II. Desempeñar y cumplir las comisiones que le fueren encomendadas por el Pleno del Consejo o por la Presidencia del mismo; y,
- III. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 130. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean privadas a juicio de Consejo. Para que pueda sesionar válidamente el Consejo, deberán estar presentes por lo menos tres Consejeros y el Presidente.

Artículo 131. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los consejeros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los consejeros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria, se notificarán por lista de acuerdos y personalmente las que el propio Consejo determine.

La notificación y, en su caso, la ejecución de las resoluciones, deberán realizarse por conducto de los órganos que el propio consejo designe.

Siempre que el consejo estime que sus acuerdos sean de interés general, deberá ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 132. El Consejo de la Judicatura, con base en las atribuciones que le otorga esta ley; y de acuerdo al presupuesto tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, con la distribución de competencias que señale su reglamento.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 133. El Consejo de la Judicatura tendrá competencia para:

- I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz;
- II. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
- III. Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial a excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, para su remisión al ejecutivo en términos de ley;
- IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cada vez que se requieran, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de cualquiera de sus integrantes;
- V. Erigir de conformidad con el reglamento y la disponibilidad presupuestal, el número de juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del distrito o ciudad donde deban residir, y adscribir a los jueces que deben integrar cada uno de ellos;
- VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada uno de los Juzgados, el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer y la categoría de éstos, atendiendo a su función y al tabulador que para el caso se establezca;
- VII. Crear, de conformidad con el Reglamento y el presupuesto del propio Poder Judicial, los juzgados necesarios para la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial;
- VIII. Con excepción del Personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción, y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial; así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a Jueces y Secretarios de Primera instancia a Menores, o viceversa;
- IX. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del Poder Judicial y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;
- X. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades de enlace administrativo de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad presupuestal;

- XI. Ejercer el presupuesto del Poder Judicial del Estado, con excepción, del Tribunal Superior de Justicia y del Centro de Justicia Alternativa de Veracruz, así como administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de justicia, bajo los principios de transparencia, eficacia, honradez, imparcialidad y austeridad;
- XII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, así como de la administración del Fondo Auxiliar, en los términos que establezca la normatividad aplicable;
- XIII. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas e instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, así como por los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados de los Tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;
- XIV. Convenir con instituciones de educación superior, a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia, y aplicar los exámenes de oposición para ocupar los cargos relativos a la misma;
- XV. Implementar los mecanismos de evaluación y certificación del personal que integre el sistema de carrera judicial de conformidad con el Reglamento que para tal efecto expida;
- XVI. Acordar como medida cautelar la suspensión temporal de los servidores públicos a los que se les inicie investigación para determinar su responsabilidad administrativa o penal, siempre y cuando existan elementos suficientes que hagan suponer que la continuidad en el ejercicio del cargo del servidor investigado pueda traer consigo afectación a la función jurisdiccional. Dicha suspensión cesará una vez que se resuelva en definitiva, sin que ello prejuzgue la responsabilidad que se le impute;
- XVII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;
- XVIII. Expedir los reglamentos para el ejercicio de sus atribuciones, así como los lineamientos y acuerdos de observancia general necesarios.
- XIX. Celebrar contratos para atender las necesidades administrativas del Poder Judicial del Estado, en los términos señalados por la normatividad aplicable;

- XX. Organizar *simposiums*, conferencias y demás eventos que resulten de interés para el Poder Judicial del Estado;
- XXI. Practicar u ordenar visitas a los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas, así como realizar todo tipo de investigaciones, previo acuerdo del Consejo;
- XXII. Conocer y resolver, con excepción de los magistrados, sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal, suplencia y faltas definitivas de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señale esta ley;
- XXIII. Calificar los impedimentos de los consejeros;
- XXIV. Desarrollar por conducto del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial así como de los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el Reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción;
- XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXVI. Administrar el sistema aleatorio para la distribución de los asuntos que se radiquen en los Tribunales o juzgados del Poder Judicial, en los términos previstos por esta Ley;
- XXVII. Nombrar y remover libremente a los defensores de oficio. Tratándose de los defensores adscritos al Tribunal Superior de Justicia, será a propuesta del presidente de la sala respectiva;
- XXVIII. Llevar el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, la que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los primeros diez días de cada año;
- XXIX. Remitir a los presidentes de los tribunales del poder judicial las solicitudes de información presentadas por las partes acerca del estado que guardan los asuntos radicados bajo su jurisdicción, a efecto de que las mismas sean atendidas oportunamente, salvo que la ley exija reserva;
- XXX. Tener bajo su cuidado el Archivo Judicial, para el resguardo de los expedientes que provengan de los Tribunales del Poder Judicial, relativos a procesos

concluidos y demás documentos que se reciban y deban archivarse; así como la integración y conservación del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial;

- XXXI. Previa garantía de audiencia, imponer multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a quien denoste a un servidor público del Poder Judicial, en cualquier promoción que presente ante el Consejo de la Judicatura;
- XXXII. Aceptar donaciones o legados puros y simples en favor de los órganos del Poder Judicial; previo análisis de su licitud.
- XXXIII. Tomar las medidas necesarias para asegurar la especialidad de los Jueces para adolescentes en los casos de excusa, recusación o impedimento; y,
- XXXIV. Las que establezca la constitución local y demás normatividad aplicable.

Sección Tercera Comisiones

Artículo 134. Para el mejor desarrollo de sus funciones el Consejo contará con comisiones permanentes y transitorias.

Las comisiones permanentes son: la de Aprovisionamiento y la de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia. Independientemente de las anteriores, podrá crear las comisiones que se estimen necesarias, determinándose en el acuerdo respectivo su integración, duración y funciones.

Las sesiones de las Comisiones serán privadas. En el supuesto de votación dividida entre los Consejeros integrantes de las Comisiones, el asunto será resuelto por el Pleno del Consejo.

Artículo 135. Las Comisiones del Consejo tendrán las funciones comunes siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar los asuntos turnados por el Pleno y practicar las diligencias que les sean encomendadas;
- II. Proponer al Pleno la aprobación de los acuerdos necesarios para el desarrollo de sus funciones; y,
- III. Las demás que se señalen en la normativa aplicable.

Sección Cuarta Del Presidente del Consejo

Artículo 136. El Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.
En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que éste determine lo que corresponda;
- III. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a las comisiones;
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;
- VI. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;
- VII. Autorizar con el Secretario de Acuerdos las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo; y,
- VIII. Las demás que determine la demás normatividad aplicable.

Sección Quinta Del Secretario de Acuerdos

Artículo 137. El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario de Acuerdos, que deberá satisfacer los mismos requisitos que el del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;

- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- V. Dar cuenta de los escritos presentados, dentro de los dos días siguientes a su recepción;
- VI. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VII. Practicar las diligencias que le ordenen;
- VIII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- IX. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;
- X. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al Presidente para que dicte los acuerdos pertinentes;
- XI. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y,
- XII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 138. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos:

- I. Visitaduría judicial;
- II. Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;
- III. La Dirección de Administración;
- IV. La Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y del Registro Estatal de Peritos;
- V. El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar;
- VI. Los Centros de Convivencia Familiar; y,
- VI. La Contraloría General.

Los titulares de dichos órganos deberán contar con título profesional expedido por autoridad o Institución legalmente facultada para ello, relativo a la función que desempeñen, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año y experiencia mínima de cinco años en la carrera afín a la actividad a desarrollar.

Los titulares de los órganos, con excepción de la visitaduría serán nombrados y removidos libremente por el Consejo de la Judicatura.

Sección Segunda De la Visitaduría Judicial

Artículo 139. Es el órgano auxiliar del Consejo, competente para inspeccionar el desempeño de los Jueces, secretarios, actuarios y demás servidores públicos de los Juzgados y funcionamiento de estos y de las áreas que forman parte del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, así como el Centro de Justicia Alternativa de Veracruz.

Artículo 140. Se integrará por los magistrados que no integren Sala o Tribunal, así como aquellos que para tal efecto sean invitados por el Consejo de la Judicatura.

De igual manera los Consejeros a excepción del Presidente del Consejo, así como los jueces que el propio Consejo determine, tendrán la función de visitadores para casos específicos.

Artículo 141. Los visitadores tendrán las siguientes, atribuciones:

- I. Inspeccionar el desempeño de los Jueces, secretarios, y demás servidores públicos de los Juzgados y de las áreas que forman parte del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, así como el Centro de justicia Alternativa de Veracruz;
- II. Inspeccionar el funcionamiento de los Juzgados y de las áreas que forman parte del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, así como el Centro de justicia Alternativa de Veracruz;

- III. Informar, mediante los avisos en Estrados, de su llegada del centro a inspeccionar, a efecto de que comparezca ante su presencia cualquier persona interesada en las actividades relacionadas con la función judicial;
- IV. En caso de detectar irregularidades en las actividades a inspeccionar, tendrá la obligación de dar vista al Consejo de la Judicatura del poder judicial en términos de lo dispuesto por esta ley; y,
- V. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 142. El programa de visitas judiciales será elaborado por la Comisión de Disciplina y Carrera Judicial y deberá ser sometido al pleno del Consejo a más tardar el último día del mes de marzo del año respectivo.

El Consejo ordenará visitas extraordinarias, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por los servidores públicos de las áreas competencia de la Visitaduría Judicial o cuando exista queja fundada de parte interesada.

En las visitas se revisará el periodo que determine el Consejo de la Judicatura y durarán el tiempo necesario para tal efecto.

Artículo 143. El Consejo procurará que los visitadores no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva, excepto cuando el visitador haya hecho observaciones y se requiera revisar su cumplimiento.

Artículo 144. En las visitas ordinarias, los comisionados tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. El análisis de la lista del personal para confirmar su asistencia;
- II. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- III. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- IV. Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, mercantiles y de jurisdicción voluntaria que se hayan tramitado y de Juicios

de Amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado; durante el tiempo que comprende la revisión, determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional o alguna otra medida cautelar han cumplido con las obligaciones establecidas y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;

V. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, mercantiles y de jurisdicción voluntaria que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general, a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y,

VI. Recomendar en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

Artículo 145. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del Juez o titular del área que corresponda y la del Visitador, además de recabar la documentación que sirva de soporte.

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 146. Los visitadores podrán auxiliarse de los sistemas o programas informáticos debidamente establecidos por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Sección Tercera **Del Instituto de Capacitación del Poder Judicial.**

Artículo 147. El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, y tiene como finalidad la capacitación, formación y actualización de los servidores públicos, así como la de investigación y difusión de temas afines a la función jurisdiccional y en general de la ciencia del derecho.

El Instituto se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Artículo 148. El Instituto de Capacitación estará conformado por:

- I. Director;
- II. Jefe de la Unidad de Carrera Judicial;
- III. Jefe de la Unidad de Capacitación y Actualización;
- IV. Jefe de la Unidad de Investigación y Difusión; y,
- V. Demás unidades de apoyo que se requieran para el buen desempeño de sus atribuciones.

Artículo 149. El Director del Instituto de Capacitación será nombrado por el Consejo de la Judicatura y deberá reunir el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar el cargo.

Para ser titular de alguna de las unidades señaladas en el artículo anterior se deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función que se desempeñe, así como cubrir los requisitos que se indican en el reglamento atinente.

Artículo 150. El ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de carrera judicial en los términos que señale el Reglamento respectivo.

La garantía de estabilidad inherente a las categorías de la carrera judicial, estará supeditada al interés general en la correcta administración de justicia.

Artículo 151. La carrera judicial se integra por las siguientes categorías:

- I. Juez de Primera instancia y demás especializados;

- II. Secretarios de Acuerdos, y de Estudio y Cuenta de los Tribunales y Salas del Poder Judicial del Estado;
- III. Juez menor;
- IV. Secretario de Acuerdos de Primera instancia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Primera instancia;
- VI. Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;
- VII. Secretario de Estudio y Cuenta de Juzgado Menor; y,
- VIII. Actuarios del Poder Judicial.

Artículo 152. El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento correspondiente, con el fin de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de la carrera judicial, así como regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 153. La Revista Jurídica Veracruzana, estará a cargo de la Comisión de Disciplina y Carrera judicial, contendrá las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las Salas y los Juzgados de Primera instancia; así como artículos doctrinarios, leyes, reglamentos e investigaciones documentales que sean de manifiesto y evidente interés.

Sección Cuarta De la Administración del Consejo

Artículo 154. La Dirección General de Administración es el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales, financieros y del Poder Judicial del Estado, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 155. La Dirección General de Administración, tendrá las funciones siguientes:

- I. Administrar el presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- II. Prestar el auxilio necesario en la elaboración del Proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- III. Llevar la contabilidad del Poder Judicial del Estado, conforme los criterios y lineamientos que expida el Consejo de la Judicatura y en su caso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

- IV. Formular mensualmente los estados financieros del Poder Judicial del Estado, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;
- V. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, previa aprobación del Consejo y en su caso, el Pleno;
- VI. Diseñar, integrar e implementar, conforme a las directrices que establezca el Consejo, un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los programas autorizados;
- VII. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles asignados al Consejo, a los Juzgados de: Primera instancia y especializados, para Adolescentes, Menores y municipales; así como a los Tribunales del Poder Judicial, proveyendo lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- VIII. Integrar, registrar y controlar el inventario de bienes muebles del Consejo, de los Juzgados y los Tribunales, registrando su uso y destino, así como sus altas y bajas;
- IX. Someter a la consideración de la Comisión de Aprovisionamiento y, en su caso, del Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar la celebración de contratos para el arrendamiento, adquisición y enajenación de todo tipo de bienes, incluidos los objetos e instrumentos materia del delito, así como la contratación de obra y prestación de servicios;
- X. Elaborar los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Consejo; y,
- XI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Sección Quinta

De la Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y del Registro Estatal de Peritos

Artículo 156. La Defensoría de Oficio es una institución de orden público, indivisible y de interés social que tiene por objeto proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal, familiar y en todos aquellos casos en que intervengan menores o incapaces, así como miembros de comunidades indígenas.

El Reglamento determinará conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio.

Sección Sexta

Del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia

Artículo 157. El Consejo de la Judicatura administrará el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 158. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra con:

- I. Recursos propios constituidos por:
 - a. El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y las sanciones pecuniarias de los encausados, ante las Salas y Juzgados, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio relativo, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - c. El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la sustitución de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal;
 - d. Las multas que por cualquier causa impongan los Tribunales, Salas o Jueces;
 - e. Los rendimientos que generen por los depósitos que se efectúen ante los Tribunales Judiciales;
 - f. El producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito, que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por las leyes y reglamentos del Estado;
 - g. El producto de la venta de los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de un año, computado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución definitiva;
 - h. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado;
 - i. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
 - j. El pago de derechos por la expedición de copias certificadas y certificaciones;
 - k. El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y previa notificación personal, no sean retirados por el interesado en el plazo de treinta días hábiles; y,
 - l. Las demás que señale la normatividad aplicable.

II. Recursos ajenos constituidos por los depósitos en efectivo, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se realicen o se hayan realizado ante los Tribunales Judiciales.

Estos depósitos no causarán intereses a favor de los depositantes.

Artículo 159. Los recursos con los que se integre y opere el Fondo, serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor de Poder Judicial, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 160. Los Jueces declararán de oficio que el monto de la reparación del daño pasa a formar parte del Fondo, por virtud de renuncia de ella de la parte ofendida o su falta de reclamación dentro del plazo legal al efecto establecido.

Artículo 161. El Fondo será manejado y operado mediante un fideicomiso constituido por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 162. El Comité Técnico y de Administración del Fondo, tendrá las siguientes características:

I. Integración:

- a. Dos miembros, que serán Presidente y Vicepresidente. Para cumplir con esos cargos se designará mediante votación secreta, a dos Consejeros, quienes durarán en el cargo cinco años; y,
- b. Un Secretario, que deberá ser Contador Público, con título legalmente expedido y registrado; con un mínimo de dos años de experiencia profesional y de reconocida solvencia moral.

II. Funcionamiento:

- a. El Comité Técnico será presidido en forma alternativa por un Consejero y por un Magistrado designados de común acuerdo por los integrantes del mismo, que durarán en su cargo seis meses;
- b. Los miembros del Consejo y el profesionista, se designarán en la forma establecida en el primer párrafo de este artículo. En caso de que los Magistrados que resulten

elegidos no acepten el cargo, podrán ser substituidos por otro Magistrado que acepte esta responsabilidad; y,

- c. Los miembros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorarios o emolumento alguno, con excepción hecha del profesionista mencionado en el inciso b) de la fracción I, el presente artículo.

Artículo 163. El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso, e instruir a la institución fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el fondo, en los términos y condiciones en que haya sido autorizado por el Consejo de la Judicatura;
- II. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorias, que requiera la adecuada administración del fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;
- III. Recabar la autorización del Consejo de la Judicatura, para los gastos que la institución fiduciaria tenga que realizar con cargo a los bienes fideicomisos y que estén directamente relacionados con los fines del fideicomiso;
- IV. Aprobar anualmente el informe que rinda la institución fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables;
- V. Expedir sus reglas de operación interna; y,
- VI. Las demás que sean afines al manejo y operación del fideicomiso.

Artículo 164. El Comité Técnico establecerá los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para la integración al Fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía constituida ante las Salas, juzgados y demás órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 165. Los recursos que integren el fondo deberán ser invertidos por la institución fiduciaria, en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

Artículo 166. De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores, las Salas, Juzgados o las dependencias del Poder Judicial, autorizadas para recibirlos, deberán reportarlas al fondo dentro de los cinco días hábiles siguientes. Lo anteriormente expuesto será sin perjuicio de que en cada caso se tomen las providencias necesarias por parte de las autoridades receptoras para la guarda y conservación de los mencionados certificados y valores.

Artículo 167. El Comité Técnico dispondrá de los recursos necesarios para otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial en los términos que señale la ley respectiva.

Artículo 168. La aplicación de recursos del fondo para fines de retiro para el personal del Poder Judicial, será determinada por el Comité Técnico siempre y cuando exista viabilidad financiera, y conforme a las siguientes bases:

- I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Poder Judicial a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal; y,
- II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.

Artículo 169. El Comité Técnico fijará las bases conforme a las que se constituirán y operarán los aludidos fondos de retiro, atendiendo los siguientes principios:

- I. El servidor público jubilado y el incapacitado total en forma permanente, con más de quince años de servicio en el Poder Judicial recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad. El fallecimiento del jubilado y del incapacitado extinguirá tal beneficio;
- II. El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo de retiro, pero en ningún caso podrá ser menor de diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento mensual del importe de la pensión que, como ex trabajador del Poder Judicial, perciba cada jubilado o incapacitado; y,
- III. El Comité Técnico reconstituirá o incrementará los fondos de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice el Pleno del Consejo, tomando en

consideración los recursos propios existentes y viabilidad financiera del fondo auxiliar para la administración de justicia.

Artículo 170. Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el Comité Técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el contador público o despacho de contadores públicos, en los términos de las leyes fiscales respectivas, con relación a la auditoría externa que se haya realizado al fondo auxiliar de administración de justicia.

Artículo 171. Los bienes muebles o inmuebles que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, sean adquiridos por la Institución fiduciaria en ejecución del fideicomiso y, en general aquellos otros para cuya compra se destinen recursos del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, acrecentarán el patrimonio de éste y quedarán sujetos a las normas que regulen el régimen patrimonial del mismo.

Artículo 172. Los bienes que integren el Fondo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

- I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las oficinas judiciales;
- II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las oficinas de las salas de los tribunales, del Consejo de la Judicatura y de los juzgados;
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado;
- IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Poder Judicial;
- V. Otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del desempeño relevante de sus funciones, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para los servidores públicos del Poder Judicial, así como otras prestaciones que autorice el Consejo del Poder Judicial a favor de aquéllos;
- VII. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento de la administración de justicia;
- VIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que originen la administración y operación del fondo;

- IX. Sufragar cualquier eventualidad que no estuviere considerada en el presupuesto de egresos;
- X. Cubrir el pago de pólizas con motivo del seguro de vida e incapacidad total permanente; y,
- XI. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime convenientes para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Sección Séptima DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA

Artículo 173. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de la materia familiar, se auxiliarán de los Centros de Convivencia Familiar que para tal efecto integre el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 174. Los Centros de Convivencia Familiar supervisada tienen como finalidad facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, no pueda ésta realizarse de manera libre o se ponga en peligro el interés superior del menor.

Artículo 175. Los servicios que brinden los centros de convivencia serán prestados de forma gratuita y se proporcionarán en los espacios que para tal efecto designe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 176. Cada centro de convivencia estará a cargo de un Coordinador y del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al Reglamento que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura y en el cual se establezcan las bases de organización y funcionamiento.

Artículo 177. Para ser Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude,

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y,

V. Poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

Sección Octava De la Contraloría General

Artículo 178. La Contraloría del Poder Judicial del Estado es el órgano encargado de la función de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial del Estado, con excepción de aquellas que correspondan al Pleno del Consejo de la Judicatura o al Tribunal Superior de Justicia.

Estará a cargo de un Contralor General, quien será nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura y sus percepciones serán acordes con las atribuciones y el grado de responsabilidad que se fijen en el Reglamento Interior.

La Contraloría General contará además con personal del perfil adecuado para el cumplimiento de su función, y su organización se determinará en su Reglamento Interior, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

Artículo 179. El Contralor General deberá ser mexicano, en ejercicio de sus derechos, tener título de Licenciado en Derecho, Contaduría Pública, Administración o Economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; mayor de treinta y cinco años de edad, de reconocida buena conducta y contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional.

Artículo 180. La Contraloría del Poder Judicial del Estado contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado a que se refiere la fracción V, del artículo 79, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como instaurar los procedimientos correspondientes por el incumplimiento o falsedad en su presentación, debiendo dar cuenta al Consejo de la Judicatura en los términos previstos en la presente ley;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad; y,
- V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 181. El Reglamento de la Contraloría determinará las funciones de las áreas de esa institución, así como los procedimientos, formatos y demás requisitos necesarios para su funcionamiento.

TÍTULO IV DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ

Artículo 182. El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es un órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Poder Judicial; en el desempeño de sus atribuciones gozará de autonomía de gestión, técnica y administrativa.

Tendrá las atribuciones y estructura que señala la Ley respectiva.

TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 183. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, deberán ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en esta ley, y demás ordenamientos aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 184. Los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 185. Los magistrados y jueces serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 186. Los magistrados y jueces, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando:

- I. Admitan demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechen, por esa deficiencia, unas y otras de quienes la hubieren acreditado debidamente;
- II. Admitan fianzas y contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- III. No presidan las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias por las que la ley determina su intervención;
- IV. No concurren, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante las horas reglamentarias, o dentro de su horario de trabajo se ausenten al desempeño de otras actividades ajenas a la función que les corresponda;
- V. No muestren a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;
- VI. No dicten resolución dentro de los términos de la ley, sin que exista un motivo de justificación;
- VII. No expresen el concepto y el fundamento legal de las excusas;

- VIII. Se ausenten de sus labores por más de diez días consecutivos sin un motivo de justificación;
- IX. No concurren los Magistrados a sus sesiones o plenos, así como cuando los desintegren, sin causa justificada;
- X. Emitan resoluciones contrarias a las constancias procesales o al texto expreso de la ley; y,
- XI. Las demás que señale el Reglamento Interior.

Artículo 187. Son causas de responsabilidad administrativa:

- I. Realicen conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto jurídico para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto que tienda a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal o juzgado al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. No enviar sin causa justificada oportunamente las ejecutorias a los juzgados correspondientes;
- XII. No remitir sin causa justificada al archivo al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley;
- XIII. No concurrir a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores;

- XIV. No atender con prontitud y debida corrección a los litigantes;
- XV. No despachar oportunamente los oficios o retardar injustificadamente las diligencias que se les encomienden;
- XVI. Retardar indebida o maliciosamente, las certificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- XVII. Llevar al cabo diligencias fuera del lugar señalado en autos;
- XVIII. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de la parte contraria;
- XIX. Hacer notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos a las partes, por cédula o inductivo fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva al cabo la diligencia;
- XX. Practicar embargos, aseguramientos y retención de bienes o lanzamientos de personas o corporaciones, que no sean las designadas en el auto respectivo;
- XXI. No rendir los informes que les sean requeridos por sus superiores jerárquicos; y,
- XXII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 188. De igual manera, los servidores públicos del Poder Judicial tendrán las siguientes obligaciones cuya inobservancia será causa de responsabilidad.

- I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en el sistema de transparencia pública, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de su función;

VI. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o Juzgado en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la petición;

VII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

VIII. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como otorgar fuera de los casos previstos por la ley, licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

IX. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La excusa deberá tramitarse en los términos que señalen la ley o el reglamento respectivo;

X. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción anterior, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Habrán intereses en conflicto cuando los asuntos personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión;

XI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción IX;

XII. Denunciar por escrito ante el Consejo de la Judicatura, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de las disposiciones aplicables; y,

XIII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 189. Los juzgadores de primera instancia, serán responsables por no realizar los actos procesales señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en este único caso, la queja que presente cualquiera de las partes del procedimiento se tramitará, substanciará y resolverá, conforme a los dispuesto por el artículo 135 del indicado Código.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 190. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial a que se refiere este Título se iniciará de oficio, o por denuncia presentada por persona interesada.

Los servidores públicos que tengan conocimiento de hechos constitutivos de responsabilidad administrativa estarán obligados a ponerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

Artículo 191. Tratándose de investigaciones oficiosas, el Consejo de la Judicatura instruirá a los magistrados visitadores, al titular de la Contraloría General, o en su caso, a alguno de los Consejeros para que realice la investigación correspondiente, rindiendo al efecto el informe respectivo. La investigación no podrá exceder de más de seis meses.

De existir elementos sobre la probable responsabilidad del servidor público, el informe hará las veces de denuncia y se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Tratándose de procedimientos iniciados por denuncia, el término para interponerla no será mayor a noventa días naturales, a partir de que se tenga conocimiento del probable acto de responsabilidad.

Artículo 192. La denuncia por la que se haga valer la comisión de alguna falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial, se sujetará a las siguientes formalidades:

- I. Presentarse ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo del Judicatura, según corresponda;
- II. Ofrecer los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y
- III. Ratificarla ante la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, o del Consejo de la Judicatura según corresponde, o ante el órgano que este último designe, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo o se trate de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, se desechará de plano y se notificará personalmente al denunciante.

Artículo 193. Si el informe o la denuncia cumplen con los requisitos exigidos en la presente ley, el Consejo procederá a incoar el procedimiento administrativo sancionador de la manera siguiente:

- I. Citará al servidor público denunciado a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la radicación del procedimiento respectivo, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

En caso de que así lo solicite el servidor público, podrá presentar la contestación a la denuncia por escrito, siempre y cuando se reciba de manera directa o a través de correo certificado antes de fecha señalada para la práctica de la audiencia respectiva.

Practicada la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al servidor público denunciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días hábiles;

II. Concluida la audiencia, se concederá al servidor público denunciado un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; el Consejo admitirá las pruebas que tengan relación con los hechos denunciados y ordenará su desahogo.

Serán admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de queja o informe del denunciado, deberán desahogarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión.

En relación a la prueba testimonial, deberá exhibirse el interrogatorio respectivo y copias necesarias para correr traslado a la contraparte, a fin de que formule repreguntas dentro del término de tres días; si se tratare de la prueba pericial, propondrá su perito precisando los puntos sobre los que versará la misma. Si no reúnen los requisitos anteriores serán desechados.

La admisión, desahogo, recepción y valoración de las pruebas, se sujetarán a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, siempre y cuando no se contrapongan a la presente Ley.

III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Consejo resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El Consejo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV. Durante la sustanciación del procedimiento el Consejo de la Judicatura podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades

involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si el Consejo de la Judicatura encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del servidor público denunciado o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias para mejor proveer o citar para otra u otras audiencias; y,

V. Previa o posteriormente al citatorio al servidor público denunciado, el Consejo podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá a partir del día siguiente al momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de la Judicatura, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

Artículo 194. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

Artículo 195. De ser fundada la denuncia, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Cuando la queja resulte infundada, por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada, o sin prueba, se impondrá a los promoventes una multa hasta por el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se hará efectiva a través de la oficina de Hacienda del Estado, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 196. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de la imposición de las sanciones disciplinarias se observará el procedimiento siguiente:

- I. Cuando se trate del personal del Tribunal Superior, el Presidente, previa audiencia del acusado acorde con el procedimiento previsto en los artículos 192 y 193, dictará su resolución y, en su caso, impondrá la sanción respectiva; y
- II. Cuando se trate de los magistrados o consejeros, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en lo conducente, recibirá la queja respectiva y dará cuenta al Pleno del Tribunal para iniciar el procedimiento respectivo, en el cual deberá garantizarse las formalidades esenciales de todo procedimiento. La discusión y resolución del caso se hará en sesión pública, y mediante votación secreta, de ser procedente, la sanción respectiva se decidirá por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 197. Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, teniendo como base lo declarado ante la Contraloría General;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable en un procedimiento administrativo sancionador, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras previstas en esta ley.

Artículo 198. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente título consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor a tres días ni mayor a un año;
- V. Destitución del puesto; o
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 199. Si el servidor público denunciado confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia esta Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión, en cuyo caso el Consejo valorará la sanción a imponer, atenuándola según los criterios señalados en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 200. Las facultades del Consejo de la Judicatura para imponer las sanciones que señala esta Ley, prescribirán en un año contado a partir del día siguiente al en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieran cesado, si fueran de carácter continuo. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en esta Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 201. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo anterior; y,
- II. El denunciado fallezca.

Artículo 202. Para sancionar a los empleados que no son considerados por esta ley como de confianza, se estará a lo dispuesto a la Ley Estatal del Servicio Civil, con excepción de aquellos casos donde no pueda dividirse la continencia de la causa.

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES FINALES

Artículo 203. Los Tribunales y los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 204. En las cabeceras de distritos, las visitas de las cárceles se practicarán por el juez primero o mixto de primera instancia y por el menor en su caso, así como de los jueces especializados en el sistema acusatorio adversarial, por lo menos cada quince días sin perjuicio de las extraordinarias que estimen convenientes y cuando lo ordene la superioridad, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 205. Fuera de la práctica de visitas o diligencias oficiales a que se refiere esta ley, los jueces no podrán abandonar el lugar de su adscripción sin la previa autorización del Consejo de la Judicatura, el cual impondrá las correcciones disciplinarias en caso de infracción, salvo que se trate de practicar diligencias urgentes y necesarias para resolver el término a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General de la República.

Artículo 206. Las copias o fotocopias certificadas que se pidieren por los interesados en los asuntos judiciales, deberán expedirse si lo permite el estado de dichos asuntos, siempre que las diligencias no tengan el carácter de reservadas. Sin que sea permitido a los empleados hacer cobro alguno por la expedición de ellas. Los interesados podrán, si lo desean, utilizar los servicios de mecanógrafos particulares para las compulsas que

hagan durante las horas ordinarias de labores. En ambos casos el Secretario hará compulsas de las constancias, las que autorizará sin estipendio alguno, bajo su responsabilidad y mediante pago de los derechos fiscales que se causen.

Artículo 207. Ningún funcionario o empleado judicial, podrá ejercer la abogacía en forma independiente, ni ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea o depositario judicial, sino en causa propia o en la de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, ni ser corredor, síndico, administrador o interventor de concurso, testamentaria o intestado, árbitro o arbitrador.

Artículo 208. Los servidores públicos de la administración de justicia, cuando en ejercicio de sus funciones tengan que salir del lugar donde desempeñan sus actividades oficiales, tienen derecho al pago de los gastos que eroguen por tal efecto.

Artículo 209. En caso de traslado de los jueces de primera instancia y de secretarios de esa categoría, a otros distritos judiciales, no se interrumpirá la percepción de sus sueldos. El Consejo de la Judicatura, atendiendo a la distancia y medios de comunicación, fijará un plazo para que se presenten a tomar posesión del nuevo encargo.

Artículo 210. Los particulares están obligados a guardar el debido respeto a los servidores públicos del Poder Judicial y, en todo caso, se dirigirán a ellos o se referirán a los mismos en sus quejas, con todo comedimiento. La infracción de esta disposición será sancionada en los términos legales.

CAPÍTULO I DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 211. Para los efectos de esta ley, el territorio del Estado se dividirá en el número de distritos judiciales que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura.

En cada uno de los distritos judiciales el Consejo de la Judicatura del Estado establecerá mediante acuerdos generales, el número de juzgados, así como su especialización y límites territoriales.

Artículo 212. El territorio del Estado se divide en los siguientes Distritos Judiciales:

I. Primer Distrito: Pánuco.

Comprende los Municipios de Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y El Higo.

II. Segundo Distrito: Ozuluama.

Comprende los Municipios de Ozuluama, Naranjos Amatlán, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima y Tancoco.

III. Tercer Distrito: Tantoyuca.

Comprende los Municipios de Tantoyuca, Chiconamel, Chalma, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal.

IV. Cuarto Distrito: Huayacocotla.

Comprende los Municipios de Huayacocotla, Zacualpan, Ilatlán y Texcatepec.

V. Quinto Distrito: Chicontepec.

Comprende los Municipios de Chicontepec, Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán.

VI. Sexto Distrito: Tuxpan.

Comprende los Municipios de Tuxpan, Cerro Azul, Tamiahua, Álamo Temapache y Tepetzintla.

VII. Séptimo Distrito: Poza Rica.

Comprende los Municipios de Poza Rica de Hidalgo, Cazones de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzintla.

VIII. Octavo Distrito: Papantla.

Comprende los Municipios de: Papantla, Coahuilán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo.

IX. Noveno Distrito: Misantla.

Comprende los Municipios de Misantla, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatla.

X. Décimo Distrito: Jalacingo.

Comprende los Municipios de Jalacingo, Atzalan, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama.

XI. Décimoprimer Distrito: Xalapa.

Comprende los Municipios de Xalapa, congregación de Pacho Viejo del Municipio de Coatepec, Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Naolinco, Miahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan y Tonayán.

XII. Décimosegundo Distrito: Coatepec.

Comprende los Municipios de Coatepec, Apazapan, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico.

XIII. Décimotercer Distrito. Huatusco.

Comprende los Municipios de Huatusco, Alpatláhuac, Calchahualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla.

XIV. Décimocuarto Distrito: Córdoba.

Comprende los Municipios de Córdoba. Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejeda, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranja, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán, Yanga y la congregación Ayojapa del Municipio de Zongolica.

XV. Décimoquinto Distrito: Orizaba.

Comprende los Municipios de Orizaba, Acultzingo, Aquila, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapa, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Alzompa y Tlilapan.

XVI. Décimosexto Distrito: Zongolica.

Comprende los Municipios de Zongolica, Atlahuilco, Astacinya, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tlaquilpa, Xoxocotla.

Se exceptúa la congregación Ayojapa, del Municipio de Zongolica, que queda comprendida dentro de la jurisdicción del Décimocuarto Distrito.

XVII. Décimo séptimo Distrito: Veracruz

Comprende los Municipios de Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlaxicoyan, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván.

XVIII. Décimooctavo Distrito: Cosamaloapan.

Comprende los Municipios de Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Acula, Amatitlán, Chacaltianguis, Ixmatalhuacan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla y Playa Vicente.

XIX. Décimonoveno Distrito: San Andrés Tuxtla.

Comprende los Municipios de San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla.

XX. Vigésimo Distrito: Acayucan.

Comprende los Municipios de Acayucan, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza.

XXI. Vigésimo Primer Distrito: Coatzacoalcos.

Comprende los Municipios de Coatzacoalcos, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa, Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan y Zaragoza.

Artículo 213. Los municipios designados en primer lugar en cada una de las fracciones del artículo anterior, serán las cabeceras de los Distritos Judiciales.

CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS

Artículo 214. Los magistrados, jueces y secretarios estarán impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquélla en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;
- VIII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diera o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- IX. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XV. Haber sido Magistrado, Juez o Secretario en el mismo asunto en otra instancia;

XVI. Haber sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el caso de que se trate; haber formulado conclusiones o intervenido en una cuestión de fondo con el carácter de agente del ministerio público en el asunto, si es penal, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados;

XVII. Haber sido procesado, el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y,

XVIII. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 215. Para los efectos del artículo anterior, se considera como interesado en los asuntos del orden penal, al inculpado o la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 216. Las excusas y recusaciones se regirán por las disposiciones de los ordenamientos procesales respectivos.

CAPÍTULO III DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 217. Los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen ante el titular del Consejo de la Judicatura o de quien éste designe.

Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta a que hace referencia el párrafo anterior ante el titular del órgano facultado, en términos de ley, para expedir el nombramiento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 218. Ningún servidor público o empleado podrá abandonar la residencia del tribunal, sala o juzgado al que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización

respectiva con arreglo a la ley. Cuando el personal de los tribunales, salas o de los juzgados tuvieren que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo de la Judicatura del Estado, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de la salida y regreso.

CAPÍTULO V DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

Artículo 219. Los integrantes del Poder Judicial del Estado, disfrutarán de dos periodos de vacaciones en el año, de quince días hábiles cada uno, los cuales fijará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 220. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará durante los dos periodos de vacaciones una Sala de Guardia integrada por tres Magistrados designados por el Pleno y un Secretario, para el despacho de los asuntos urgentes, personal que será designado por el Pleno de dicho Tribunal y que posteriormente hará uso de sus vacaciones.

Los Magistrados integrantes de la Sala de Guardia solo podrán excusarse de integrarla por causas de enfermedad.

Los tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, dispondrán de igual forma sobre la guardia respectiva, que despachará los asuntos urgentes.

Se consideran asuntos urgentes los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando haya detenido; los referidos a demandas de amparo y los que entrañen cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona y los casos de alimentos, providencias precautorias, depósito de personas y libertad caucional. La Sala de Guardia tendrá facultades para interponer los recursos que sean procedentes conforme a la Ley de Amparo.

Artículo 221. En los juzgados de primera instancia y menores, penales y mixtos, las vacaciones serán disfrutadas por turno, quedando al frente del Juzgado en el primer turno el Secretario con el personal indispensable que designe el titular, para que no se interrumpa la normal tramitación de los asuntos penales y familiares, debiendo conocer el Secretario en funciones de Juez, de los asuntos urgentes de carácter civil a que se

refiere el artículo anterior en su último párrafo. El personal de guardia disfrutará de sus vacaciones en las fechas en que fije el Consejo de la Judicatura.

Cuando se trate de juzgados mixtos, al reanudarse las labores, el Secretario dará inmediata cuenta al juez de los asuntos civiles urgentes que haya conocido para el efecto de su continuación procesal.

En los distritos judiciales en donde funcionen juzgados de diferente materia, él o los secretarios de los juzgados penales, recibirán y tramitarán las promociones urgentes y al concluir el período de vacaciones, las remitirán a los juzgados civiles por riguroso turno.

Artículo 222. Las labores de los juzgados en materia penal, no se interrumpirán durante las vacaciones. En materia civil, se suspenderán el trámite procesal y los términos judiciales hasta que se reanuden dichas labores, observándose para ello, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en materia de términos judiciales.

Artículo 223. En los juzgados municipales las vacaciones se disfrutarán en periodos sucesivos por el juez y el secretario, habilitándose un secretario accidental entre el demás personal o designándose testigos de asistencia, cuando no haya empleados.

Artículo 224. Son hábiles todos los días del año, excepto:

- I. Los sábados y domingos; además, el uno de enero; cinco de febrero; veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce y veintiuno de octubre; primero, dos y veinte de noviembre y veinticinco de diciembre; sin embargo, tratándose de asuntos urgentes en materia penal conforme a esta Ley, serán hábiles los sábados para las Salas del Tribunal, y los sábados y domingos para los juzgados de la materia, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- II. Cada seis años en la fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, rinda la protesta de ley ante el Congreso del Estado;
- III. El primero de diciembre de cada seis años, en que tiene lugar la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo de la Judicatura podrá ordenar la suspensión de las labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial, en días distintos a los señalados, sin que pueda exceder de tres días continuos.

Artículo 225. Serán inhábiles los días en que se suspendan las labores en los supuestos a que se refiere el artículo anterior y no correrán los términos en materia civil, mercantil y administrativa.

Esta disposición no es aplicable a la materia penal, en donde se practicará invariablemente las diligencias urgentes, con el personal de guardia que designe el Juez o en su caso el secretario encargado por ministerio de ley que deberá habilitar al empleado como secretario.

Artículo 226. Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán el cuidado de no señalar audiencias en asuntos civiles, mercantiles, administrativos y laborales, en los días en los que con anterioridad, se tenga noticia de la suspensión de labores.

Artículo 227. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. Los magistrados y los jueces podrán habilitar los días y horas inhábiles conforme a los ordenamientos procesales respectivos. El horario de labores comprende de las ocho treinta a las catorce treinta horas.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS

Artículo 228. Todo servidor público o empleado del Poder Judicial del Estado que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de esta Ley. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 229. En ningún caso se podrán conceder licencias con el carácter de indefinidas, ni tampoco por un tiempo mayor de ciento veinte días naturales durante el período de un año, excepto cuando se trate de cursos de especialización en materia jurídica, cuya duración no exceda de seis meses.

Artículo 230. Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva. Salvo lo dispuesto en esta Ley, ningún funcionario podrá designar a la persona que lo sustituya en sus ausencias temporales.

Artículo 231. Las ausencias de los magistrados se tramitarán de la siguiente manera:

- I. Tendrán derecho de ausentarse de sus funciones sin afectar sus percepciones económicas hasta quince días en un lapso de doce meses, sin que pueda exceder de cinco días consecutivos en cada ocasión. En este caso bastará que se comuniquen al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Cuando deban ausentarse hasta por un periodo de diez días, lo solicitarán por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien las turnará al Pleno. En su caso, no podrá autorizarse un nuevo permiso en un término de seis meses;
- III. Las que excedan de diez días pero no de ciento veinte serán autorizadas por el Congreso;
- IV. Podrán otorgarse licencias hasta por un plazo de seis meses para realizar, concluir o perfeccionar estudios, en cuyo caso, serán autorizadas por el Congreso. Cuando el magistrado solicite su reincorporación, deberá acreditar la terminación de los cursos correspondientes, sin cuyo requisito no se admitirá el reingreso y se estará a lo que dispone la presente ley.

Las ausencias a que se refieren las fracciones II, III y IV se concederán sin goce de sueldo.

Artículo 232. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala o Tribunal, los magistrados serán suplidos:

- I. Si la falta no excede de diez días por el secretario de acuerdos de la sala respectiva, y a falta o imposibilidad de éste por un secretario de estudio y cuenta de la propia Sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 4, fracción II, de esta Ley; y
- II. Las que exceden de diez días por el magistrado que designe el Pleno del Tribunal de entre aquellos que no integren algún órgano.

Artículo 233. Cuando la falta de un Magistrado del Poder Judicial, de temporal se convirtiere en definitiva o concluya su encargo en términos de ley, se procederá de la manera siguiente:

- I. El Tribunal o la Sala a que pertenezca lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo comunicará al Gobernador del Estado;
- III. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la constitución local, hará la propuesta del Magistrado del Tribunal de que se trate;
- IV. El Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIX, de la Constitución del Estado, hará el nombramiento del Magistrado. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente, hará el nombramiento provisional, en tanto el Congreso se reúne y da la aprobación definitiva.

Artículo 234. El Consejo de la Judicatura será el encargado de otorgar licencias a los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII DE LOS PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 235. Los precedentes que establezcan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán obligatorios para todas las autoridades del Estado y se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se integrarán con cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de sus Magistrados;
- II. Se interrumpirán, y dejarán de tener carácter obligatorio, con una resolución dictada en sentido contrario, aprobada por unanimidad de votos. En dicha resolución deberá razonarse y fundarse el cambio de criterio; y,
- III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá las contradicciones entre los precedentes obligatorios que emitan sus salas, las cuales podrán ser denunciadas por

los magistrados, jueces, el Procurador General de Justicia o cualquiera de las partes que intervengan en el juicio.

Artículo 236. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada distribución y difusión.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 237. En el Poder Judicial del Estado tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los titulares de los órganos, los secretarios de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios de Sala, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas o asistencia personal, los directores generales, los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, asesores, prestadores de servicios profesionales por tiempo determinado o por honorarios, defensores públicos, cajeros, pagadores, de seguridad y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 238. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no previstos en el artículo anterior y que sean considerados de base se registrarán, en lo conducente, por la Ley Estatal del Servicio Civil.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de veintiséis de julio del dos mil, así como todas las

demás disposiciones que se opongan a la presente ley; salvo lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de este apartado.

TERCERO. En un plazo no mayor de seis meses, el Poder Judicial, por conducto de los Tribunales que lo integran, así como del Consejo de la Judicatura, deberán aprobar en su caso los reglamentos internos correspondientes.

CUARTO. A más tardar en un plazo no mayor de tres meses, el Consejo de la Judicatura designará o ratificará a los titulares de las unidades administrativas previstas en esta Ley.

QUINTO. Los recursos materiales y humanos con que actualmente cuentan el Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial, así como la Dirección de Carrera Judicial, pasarán a formar parte de Instituto de Capacitación.

SEXTO. Los Registros de Validez Oficial de Estudios que se hayan otorgado al Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial, se transfieren al Instituto de Capacitación, debiendo el mismo realizar ante las autoridades educativas correspondientes, los trámites de transmisión respectivos.

SÉPTIMO. Lo previsto en esta Ley, en relación con los jueces en materia de juicios orales, será aplicable de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. En tanto inicia sus funciones el Tribunal Electoral del Estado, en términos de la reforma constitucional de diez de febrero de 2014, el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se continuará rigiendo por las disposiciones aplicables contenidas en la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial, las cuales quedarán sin efecto una vez aprobada la normatividad que deba regir la integración y funcionalidad del nuevo órgano jurisdiccional Electoral.

NOVENO. Los instructivos de responsabilidad o cuadernillos laborales que se encuentren pendientes de resolución al inicio de la presente Ley, se continuarán tramitando y se resolverán conforme a la legislación que se abroga.

DÉCIMO. En lo relativo a las notificaciones electrónicas, el Consejo de la Judicatura del Estado, además de expedir los lineamientos generales aplicables, determinará en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la publicación de la presente reforma, los distritos judiciales o juzgados donde deban aplicarse el referido sistemas informáticos.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de diciembre de dos mil catorce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO**

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXIII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Anilú Ingram Vallines
Presidenta

Dip. Cuauhtémoc Pola Estrada
Vicepresidente

Dip. Ana Cristina Ledezma López
Secretaria

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Asela Pérez Vargas

Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Juan Nicolás Callejas Arroyo
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Domingo Bahena Corbalá
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Juan Eduardo Robles Castellanos
Coordinador del Grupo Legislativo del PVEM

Dip. Eduardo Sánchez Macías
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Ana María Condado Escamilla
Coordinadora del Grupo Legislativo del PRD-
MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Fidel Robles Guadarrama
Partido del Trabajo

Dip. Francisco Garrido Sánchez
Partido Alternativa Veracruzana

Secretaría de Servicios Legislativos
Arq. Rolando Eugenio Andrade Mora

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx